

CONTESTACION DEMANDA Nro. 20210019900

notificacionjudicial <notificacionjudicial@lavega-cundinamarca.gov.co>

Vie 1/07/2022 3:00 PM

Para:

- Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
<admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUEZ 12 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-

**REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nro.
11001333501220210019900**

Cordial Saludo,

En adjunto me permito remitir contestación al medio de control del asunto, junto con los anexos allí relacionados en formato PDF adjunto.

Atentamente,

Secretaria de Gobierno y Servicios Administrativos

Alcaldia de La Vega - Cundinamarca.



Señor
**JUEZ 12 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-
E. S. D.**

REFERENCIA :

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001333501220210019900
DEMANDANTE: EFRAIN FIERRO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA -CUNDINAMARCA-

YOMARY L. VESGA LÓPEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad de Bogotá, identificada como aparezco al pie de mi firma, **abogada titulada con T.P. No. 70.572 del C.S de la J.**, con base en el poder conferido por el **ALCALDE MUNICIPAL Lic. EDUAR RICARDO MATIZ PADILLA**, para representarlo en el negocio de la referencia, con todo respeto me permito manifestar a Usted, que notificada en debida forma de la demanda de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, procedo a dar contestación de la demanda, en los siguientes términos, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES:

El artículo 1 del Decreto 196 de 1995: “Por medio del cual se reglamentan parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”, dispuso que:

(...)

Personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cancelará las prestaciones del personal docente del orden nacional, nacionalizado, departamental, distrital y municipal que se encuentre debidamente afiliado, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

De igual manera, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cancelará las prestaciones de los docentes que laboran en los establecimientos públicos oficiales en los niveles de preescolar, de educación básica en los ciclos de primaria y secundaria y de educación



media que se afilien al mismo, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos de la aplicación del presente Decreto, los siguientes términos tendrán el alcance indicado en cada uno de ellos:

(...)

Docentes Departamentales, Distritales y Municipales:

a) Son los docentes vinculados por nombramiento de la respectiva entidad territorial con cargo a su propio presupuesto y que pertenecen a su planta de personal;

b) Son Igualmente los docentes financiados o cofinanciados por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, mediante convenios y que se encuentran vinculados a plazas departamentales o municipales.

Régimen de afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Artículo 3º.- Docentes nacionales y nacionalizados. Los docentes nacionales y nacionalizados a que se refiere el artículo 6o. de la Ley 60 de 1993 que se incorporen a las plantas departamentales o distritales, seguirán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos de la Ley 91 de 1989 y los Decretos Reglamentarios 1775 y 2563 de 1990, 2129 de 1991 y las disposiciones que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 4º.- Docentes departamentales y municipales financiados o cofinanciados por la Nación -Ministerio de Educación Nacional. Los docentes departamentales y municipales financiados o cofinanciados por la Nación-Ministerio de Educación Nacional mediante convenios, serán afiliados o Incorporados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo el régimen de la Ley 91 de 1989 y sus Decretos reglamentarios 1775 y 2563 de 1990 o de las disposiciones que modifiquen el régimen indicado, previo el cumplimiento de los requisitos económicos y formales establecidos para el efecto. Los docentes así vinculados que previamente se encuentren afiliados a una caja de previsión o entidad que haga sus veces, quedarán eximidos de los requisitos económicos de afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio.



Las prestaciones sociales de los docentes financiados y cofinanciados serán de cargo de la respectiva entidad territorial y los recursos para su cancelación se registrarán por lo que disponga el correspondiente convenio de financiación o de cofinanciación. Las entidades territoriales, las cajas de previsión o las entidades que hagan sus veces, girarán directamente los recursos al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo.- Una vez se venzan los términos de los convenios de plazas financiadas cofinanciadas, los derechos salariales y prestacionales se pagarán con cargo al situado fiscal.

Artículo 5º.- *Docentes departamentales distritales y municipales financiados con recursos propios.* Los docentes departamentales distritales y municipales financiados con recursos propios de las entidades territoriales que estén vinculados a la fecha de vigencia del presente Decreto, serán incorporados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el procedimiento establecido en el capítulo IV de este Decreto y el cumplimiento de los requisitos formales establecidos para el efecto, quedando eximidos de los requisitos económicos fijados para afiliación, siempre y cuando se encuentren vinculados a una caja de previsión o entidad que haga sus veces. A estos docentes se les respetará el régimen prestacional que tengan al momento de la incorporación y no se les podrá imponer renunciaciones o exclusiones a riesgos asumidos por la ley y las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos a que se refiere el artículo 9 del presente Decreto.

Los docentes que se vinculen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con posterioridad a la incorporación de que trata el inciso inmediatamente anterior, deberán cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica y se afiliarán con sujeción al régimen establecido en la Ley 91 de 1989, en sus decretos reglamentarios y en las disposiciones que los modifiquen adicionen o sustituyan.

Artículo 6º.- *Docentes de establecimientos públicos oficiales.* Los docentes de los establecimientos públicos oficiales podrán afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo el régimen establecido en la Ley 91 de 1989 y sus Decretos reglamentarios 1775 y 2563 de 1990, 2129 de 1991 y las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan, previo el procedimiento establecido en el capítulo IV del presente Decreto.



Cuando al momento de su afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el docente del establecimiento público oficial se encuentre afiliado a otro fondo o entidad encargada de cancelar sus prestaciones sociales, será eximido del cumplimiento de los requisitos económicos de afiliación y se sujetara únicamente a los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa.

Responsabilidad sobre el pago de las prestaciones sociales de los docentes departamentales, distritales municipales y de establecimientos públicos oficiales

Artículo 7º.- Prestaciones causadas. El pago de las prestaciones sociales de los docentes departamentales, distritales y municipales vinculados con recursos propios de las entidades territoriales que, en los términos de definición contenida en el artículo 2 del presente Decreto se hayan causado antes de su incorporación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones, son de responsabilidad directa de las entidades territoriales o de las cajas de previsión o entidades que hagan sus veces, en donde se hayan efectuado los correspondientes aportes.

El pago de las prestaciones sociales de los docentes de establecimientos públicos oficiales que se hayan causado antes de su afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones, son de responsabilidad del establecimiento público respectivo de la caja de previsión o de la entidad que hiciere sus veces, en donde se hayan efectuado los correspondientes aportes.

Artículo 8º.- Prestaciones no causadas. Las prestaciones sociales de los docentes, departamentales, distritales, municipales y de los establecimientos públicos oficiales que se causen a partir de la incorporación o afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones, serán reconocidas a través del representante del Ministerio de Educación Nacional, ante la respectiva entidad territorial y se pagarán por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CAPÍTULO IV

Procedimiento y requisitos para la afiliación o incorporación de docentes, departamentales, distritales municipales de docentes financiados y cofinanciados y de docentes de establecimientos públicos oficiales



nacionales o territoriales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Artículo 9º.- *Procedimiento para la afiliación o incorporación de docentes departamentales, distritales y municipales.* La afiliación o incorporación de los docentes departamentales, distritales y municipales vinculados con recursos propios de las entidades territoriales, se realizará previo el cumplimiento del siguiente procedimiento:

1. A solicitud de la respectiva entidad territorial, la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizarán conjuntamente con aquella un estudio actuarial que permita determinar la deuda de la entidad territorial con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de las obligaciones que éste asume al momento de la afiliación o Incorporación. Este estudio actuarial se efectuará teniendo en cuenta la retrospectiva futura de las prestaciones y los pagos parciales de cesantías realizadas a cada docente.

2. Conjuntamente con la solicitud a que se refiere el numeral 1, inmediatamente anterior y para los efectos de realizar el estudio actuarial, la entidad territorial remitirá al Ministerio de Educación Nacional la información de cada uno de los docentes vinculados con recursos propios, identificándolos por su nombre, documento de Identidad, fecha de nacimiento, fecha de vinculación, grado en el escalafón, salario, prestaciones sociales que devenga a cargo de la respectiva entidad territorial debidamente discriminadas y soporte legal de las mismas, tiempo de trabajo en otras entidades y cesantías parciales pagadas.

3. Una vez elaborado el estudio actuarial, se suscribirá entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la respectiva entidad territorial, un convenio interadministrativo que fije la deuda en favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y establezca su pago en cuotas que no excedan el plazo de cuatro (4) años, con intereses a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero durante el período de amortización, más cuatro (4) puntos de intereses de mora por incumplimiento. Establecerá además convenio de las garantías y demás condiciones de cancelación de la deuda.

Los cálculos actuariales se revisarán y actualizarán periódicamente por parte de quienes los realizaron.

4. En el convenio interadministrativo se estipulará expresamente la obligación garantizada de la entidad territorial de girar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los períodos establecidos en la



ley en el presente Decreto, las sumas necesarias para cancelar las prestaciones de los docentes con cargo los recursos propios de la respectiva entidad territorial, de conformidad con el artículo 13 del presente Decreto.

Para cumplir con esta obligación, los municipios podrán pactar con la Nación que ésta gire directamente al Fondo, los recursos a que se refiere el artículo 12 del presente Decreto, con cargo a las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación.

5. Una vez suscrito el convenio interadministrativo y para garantizar el pago de las prestaciones sociales de sus docentes, la entidad territorial girará anticipadamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo menos la quinta parte de la deuda resultante del respectivo estudio actuarial.

Artículo 10º.- *Procedimiento para la afiliación e incorporación de docentes departamentales, distritales y municipales financiados o cofinanciados por la Nación.* La afiliación o incorporación de docentes departamentales y municipales financiados o cofinanciados por la Nación, se realizará previo el cumplimiento del siguiente procedimiento:

1. La Nación - Ministerio de Educación Nacional-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizará conjuntamente con la respectiva entidad territorial, si a ello hubiere lugar, un estudio actuarial que permita determinar su deuda con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de las obligaciones que éste asume al momento de la afiliación o incorporación de los docentes departamentales y municipales financiados y cofinanciados. Este estudio actuarial se efectuará teniendo en cuenta la retrospectividad futura de las prestaciones y los pagos parciales de cesantías realizados a cada docente.

2. Para adelantar el estudio actuarial, la Nación-Ministerio de Educación Nacional Ministerio de Hacienda y Crédito Público conjuntamente con la entidad territorial, si a ello hubiere lugar, tendrán en cuenta la información de cada uno de los docentes financiados y cofinanciados, identificándolos por su nombre, documento de identidad, fecha de nacimiento, fecha de vinculación, grado en el escalafón, salario, prestaciones sociales debidamente discriminadas y soporte legal de las mismas, tiempo de trabajo en otras entidades y cesantías parciales pagadas.

3. Una vez elaborado el estudio actuarial, la entidad territorial, la caja de previsión o la entidad que haga sus veces, según sea el caso, transferirán de



inmediato las sumas resultantes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para el pago de la deuda que no sea cubierta con las sumas transferidas de acuerdo con lo ordenado en el inciso anterior, se suscribirá un convenio entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la entidad territorial.

Este convenio fijará monto en favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y establecerá la forma de pago, en cuotas que serán canceladas en un término no superior a un 1 año, con intereses equivalentes a la tasa comercial promedio de capitación del sistema financiero, durante el período de amortización, más cuatro (4) puntos e intereses de mora por incumplimiento. También estipulará el convenio interadministrativo y las garantías y demás condiciones de cancelación de la deuda.

Los cálculos actuariales se revisarán y ajustarán periódicamente por parte de quienes los realizaron.

4. En el convenio interadministrativo se estipulará y garantizará expresamente la obligación que asumen las entidades responsables, de girar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mientras subsistan los respectivos convenios de financiación o cofinanciación y en los períodos establecidos por la ley y el presente Decreto, las sumas necesarias para cancelar las prestaciones de los docentes financiados y cofinanciados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del presente Decreto.

Para cumplir con esta obligación los municipios podrán pactar con la Nación que ésta gire directamente al Fondo, los recursos a que se refiere el artículo 12 del presente Decreto, con cargo a las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación.

5. Una vez suscrito el convenio interadministrativo y para garantizar el pago de los docentes financiados y cofinanciados, la entidad territorial, la caja de previsión social o la entidad que haga sus veces, según sea el caso, girarán anticipadamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la proporción que a cada uno les corresponda, por lo menos la quinta parte de la deuda para cuyo pago se celebró el convenio interadministrativo a que se refieren los numerales 3 y 4 inmediatamente anterior.



Artículo 11º.- *Procedimiento para la afiliación de docentes de los Establecimientos públicos oficiales.* La afiliación de docentes de establecimientos públicos oficiales, sean nacionales o territoriales, se realizará previo el cumplimiento del siguiente procedimiento:

1. El docente que desee afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentará su solicitud al Ministerio de Educación Nacional, o a la Secretaría de Educación de la entidad territorial, según sea el caso, por intermedio del rector del respectivo establecimiento público oficial.
2. Una vez presentada la solicitud, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Ministerio de Hacienda y Crédito Público o entidad territorial, según sea el caso, realizarán, conjuntamente con el establecimiento público oficial nacional o territorial, el estudio actuarial a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 9 de este Decreto y en el caso de resultar un pasivo a cargo, se suscribirá un convenio Interadministrativo que se regulará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo antes mencionado.
3. Efectuado el estudio actuarial, el establecimiento público oficial nacional o territorial, tramitará ante la entidad de seguridad social o la entidad que haga sus veces a la que se encuentre afiliado el docente que elevó la solicitud, la transferencia de los recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Esta transferencia deberá realizarse en un término no mayor de un (1) año contado a partir de la fecha de la solicitud que formule el respectivo establecimiento público, pero dentro de los primeros treinta (30) días de este plazo, es obligación transferir al menos la quinta parte de tales recursos.
4. Cuando por resultar del estudio actuarial un pasivo a cargo del establecimiento público oficial nacional o territorial, distinto de las transferencias a que se refiere el numeral inmediatamente anterior, fuere necesario la celebración del convenio interadministrativo ya aludido, será obligación del mencionado establecimiento, girar anticipadamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo menos la quinta parte de esta deuda.

Artículo 12º.- *Recursos.* El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial.

Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos:



1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado. **(Ver Ley 100 de 1993).**
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos. **(Ver Ley 100 de 1993)**
3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes. **(Ver Ley 100 de 1993).**
- 4 El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.
7. Los bonos pensionales, y
8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

Artículo 13º.- Giros periódicos. Las entidades territoriales y establecimientos públicos oficiales educativos girarán en *forma* mensual al Fondo *Nacional* de Prestaciones Sociales del Magisterio los recursos determinados en los numerales 1 a 4 y 7 del artículo 12 de este Decreto. Los recursos definidos en el numeral 6 del artículo 12 de este Decreto lo serán igualmente, de acuerdo con el convenio interadministrativo suscrito entre la Nación y la respectiva entidad territorial o establecimiento público oficial.

Las responsabilidades, garantías y sanciones por el incumplimiento de lo aquí previsto, serán pactadas expresamente en dicho convenio.

De la lectura del presente **Decreto 196 de 1995**, queda claro que a partir de **enero de 1996**, los docentes ya entraban a estar afiliados al fondo del magisterio.



Decreto 3752 de 2003 Por el cual se reglamentan los **artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989** en relación con el proceso de afiliación de los docentes al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y se dictan otras disposiciones, estableció en su

Artículo 1º. Personal que debe afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en los artículos 4º y 5º del presente decreto, a más tardar el 31 de octubre de 2004.

Parágrafo 1º. La falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo 2º. Los docentes vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales de manera provisional deberán ser afiliados provisionalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mientras conserve su nombramiento provisional.

Artículo 2º. Prestaciones sociales causadas. Se entiende por causación de prestaciones el cumplimiento de los requisitos legales que determinan su exigibilidad. Las prestaciones sociales de los docentes causadas con anterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones estarán a cargo de la respectiva entidad territorial o de la entidad de previsión social a la cual se hubieren realizado los aportes. Las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones serán reconocidas de conformidad con lo que establezca la Ley y se pagarán por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Sin perjuicio de lo anterior, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que se causen a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se limitará al período de cotizaciones que haya efectivamente recibido el Fondo y al valor del pasivo actuarial que le haya sido efectivamente cancelado.

La Ley 715 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01



de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, establece:

TITULO I PRINCIPIOS GENERALES ARTÍCULO 1. Naturaleza del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley, y en su

ARTÍCULO 2. Base de cálculo. Los valores que sirven de base para establecer el Sistema General de Participaciones en 2002 corresponderán a los señalados en el parágrafo 1 del artículo 357 de la Constitución Política, sin que en ningún caso el monto sea inferior a diez punto novecientos sesenta y dos (10.962) billones de pesos de 2001, y su crecimiento será el señalado en el mismo artículo.

PARÁGRAFO 1. No formarán parte del Sistema General de Participaciones los recursos del Fondo Nacional de Regalías, y los definidos por el artículo 19 de la Ley 6 de 1992 como exclusivos de la Nación en virtud de las autorizaciones otorgadas al Congreso por una única vez en el artículo 43 transitorio de la Constitución Política.

PARÁGRAFO 2. Del total de recursos que conforman el Sistema General de Participaciones, previamente se deducirá cada año un monto equivalente al 4% de dichos recursos. Dicha deducción se distribuirá así: 0.52% para los resguardos indígenas que se distribuirán y administrará de acuerdo a la presente Ley, el 0.08% para distribuirlos entre los municipios cuyos territorios limiten con el Río Grande de la Magdalena en proporción a la ribera de cada municipio, según la certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 0.5% a los distritos y municipios para programas de alimentación escolar de conformidad con el artículo 76.17 de la presente Ley; y 2.9% al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, creado por la Ley 549 de 1999 con el fin de cubrir los pasivos pensionales de salud, educación y otros sectores. Estos recursos serán descontados directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la liquidación anual, antes de la distribución del Sistema General de Participaciones. La distribución de los recursos para alimentación escolar será realizada de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, y los del Fonpet por su administración.

ARTÍCULO 3. Conformación del Sistema General de Participaciones. Modificado por el Artículo 1 de la Ley 1176 de 2007. El Sistema General de Participaciones estará conformado así: 3.1. Una participación con



destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación. 3.2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud. 3.3. Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para propósito general.

ARTÍCULO 4. Distribución Sectorial de los Recursos. Modificado por el Artículo 2 de la Ley 1176 de 2007 - Modificado transitoriamente por el Artículo 4 del Decreto 17 de 2011. El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 2, se distribuirá las participaciones mencionadas en el artículo anterior así: la participación para el sector educativo corresponderá al 58.5%, la participación para el sector salud corresponderá al 24.5 la participación de propósito general corresponderá al 17.0

TITULO II SECTOR EDUCACIÓN CAPÍTULO I COMPETENCIAS DE LA NACIÓN

ARTÍCULO 5. Competencias de la Nación en materia de educación. Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio, en el área urbana y rural: 5.1. Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio. 5.2. Regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales. 5.3. Impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión de orden nacional en materia de educación, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones. Con estos recursos no se podrá pagar personal de administración, directivo, docente o administrativo. 5.4. Definir, diseñar, reglamentar y mantener un sistema de información del sector educativo. 5.5. Establecer las normas técnicas curriculares y pedagógicas para los niveles de educación preescolar, básica y media, sin perjuicio de la autonomía de las instituciones educativas y de la especificidad de tipo regional. 5.6. Definir, diseñar y establecer instrumentos y mecanismos para la calidad de la educación. 5.7. Reglamentar los concursos que rigen para la carrera docente. 5.8. Definir, y establecer las reglas y mecanismos generales para la evaluación y capacitación del personal docente y directivo docente. 5.9. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto de su actividad en la sociedad. Esta facultad se podrá delegar en los departamentos, con respecto a los



municipios no certificados. 5.10. Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales, cuando a ello haya lugar. 5.11. Vigilar el cumplimiento de las políticas nacionales y las normas del sector en los distritos, departamentos, municipios, resguardos indígenas y/o entidades territoriales indígenas. Esta facultad la podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados. 5.12. Expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas. 5.13. Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley. 5.14. Fijar parámetros técnicos para la prestación del servicio educativo estatal, estándares y tasas de asignación de personal, teniendo en cuenta las particularidades de cada región; 5.15. Definir anualmente la asignación por alumno, tanto de funcionamiento como de calidad, para la prestación del servicio educativo financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo con las tipologías educativas y la disponibilidad de recursos del Sistema General de Participaciones. 5.16. Determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los planteles educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a: alumnos por docente; alumnos por directivo; y alumnos por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región. 5.17. Definir la canasta educativa. 5.18. En caso de ser necesaria la creación, fusión, supresión o conversión de los empleos que demande la organización de las plantas de personal de la educación estatal, los gobernadores y alcaldes deberán seguir el procedimiento que señale el Gobierno Nacional para tal fin. 5.19. Establecer los requisitos para la certificación de los municipios, y decidir sobre la certificación de los municipios menores a cien mil habitantes de conformidad con el artículo 20 de la presente ley. 5.20. Establecer incentivos para los distritos, municipios e instituciones educativas por el logro de metas en cobertura, calidad y eficiencia en el uso de los recursos. 5.21. Realizar las acciones necesarias para mejorar la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones. 5.22. Cofinanciar la evaluación de logros. A cada departamento, distrito o municipio se podrá distribuir cada tres años una suma para evaluar el logro educativo de acuerdo con la metodología que señale el Ministerio de Educación Nacional. El 80% será financiado por la Nación y el 20% por la entidad territorial. 5.23. Las demás propias de las actividades de administración y distribución, regulación del Sistema General de Participaciones.

CAPÍTULO II COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES
ARTÍCULO 6. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias: 6.1. Competencias Generales.



6.1.1. Prestar asistencia técnica educativa, financiera y administrativa a los municipios, cuando a ello haya lugar. 6.1.2. Administrar y responder por el funcionamiento, oportunidad y calidad de la información educativa departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera. 6.1.3. Apoyar técnica y administrativamente a los municipios para que se certifiquen en los términos previstos en la presente ley. 6.1.4. Certificar a los municipios que cumplen los requisitos para asumir la administración autónoma de los recursos del Sistema General de Participaciones. Si el municipio cumple los requisitos para ser certificado y el departamento no lo certifica, podrá solicitarla a la Nación. 6.2. Competencias frente a los municipios no certificados. 6.2.1. Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley. 6.2.2. Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley. 6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados. 6.2.4. Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones. 6.2.5. Mantener la cobertura actual y propender a su ampliación. 6.2.6. Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los docentes directivos, de conformidad con las normas vigentes. 6.2.7. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República. 6.2.8. Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas, cuando a ello haya lugar. 6.2.9. Promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad. 6.2.10. Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento. 6.2.11. Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios



de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia. 6.2.12. Organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción. 6.2.13. Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos. 6.2.14. Cofinanciar la evaluación de logros de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.22. 6.2.15. Reglamentado parcialmente por el Decreto 300 de 2002. Reglamentado parcialmente por el Decreto 1095 de 2005. Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional. Algunas de estas competencias, salvo la de nominación y traslado de personal entre municipios, se podrán delegar en los municipios no certificados que cumplan con los parámetros establecidos por la Nación.

ARTÍCULO 7. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley. 7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento. 7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados. 7.4. Distribuir entre las instituciones educativas los docentes y la planta de cargos, de acuerdo con las necesidades del servicio entendida como población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia. 7.5. Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones. 7.6. Mantener la actual cobertura y propender a su ampliación. 7.7. Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los directivos docentes. 7.8. Ejercer la



inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República. 7.9. Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas cuando a ello haya lugar. 7.10. Administrar el Sistema de Información Educativa Municipal o Distrital y suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento. 7.11. Promover la aplicación y ejecución de los planes de mejoramiento de la calidad en sus instituciones. 7.12. Organizar la prestación del servicio educativo en su en su jurisdicción. 7.13. Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y cobros periódicos en las instituciones educativas. 7.14. Cofinanciar la evaluación de logros de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.22. 7.15. Reglamentado parcialmente por el Decreto 300 de 2002. Reglamentado parcialmente por el Decreto 1095 de 2005. Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional. **ARTÍCULO 8. Competencias de los municipios no certificados.** A los municipios no certificados se les asignarán las siguientes funciones: 8.1. Administrar y distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones que se le asignen para el mantenimiento y mejoramiento de la calidad. 8.2. Trasladar plazas y docentes entre sus instituciones educativas, mediante acto administrativo debidamente motivado. 8.3. Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados por estos recursos no podrán generar gastos permanentes para el Sistema General de Participaciones. 8.4. Suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento.

ARTÍCULO 17. Transferencia de los recursos. Transferencia de los recursos. Los recursos de la participación de educación serán transferidos así: Los distritos y municipios certificados recibirán directamente los recursos de la participación para educación. Los recursos de la participación para educación en los municipios no certificados y los corregimientos departamentales, serán transferidos al respectivo departamento. Los recursos de calidad serán girados directamente a los municipios y departamentos y no podrán ser utilizados para gastos de personal de cualquier naturaleza." (Inciso 4, modificado por el Art. 3 del Decreto 533 de 2020) (Inciso 4, modificado por el Art. 3 del Decreto 470 de 2020) Sobre la base del 100% del aforo que aparezca en la ley anual de presupuesto se determinará el programa anual de caja, en el cual se establecerán los giros mensuales correspondientes a la participación para educación a los departamentos, distritos o municipios. Los giros deberán



efectuarse en los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia, para tal efecto se aforará la participación para educación del Sistema General de participaciones en la ley anual de presupuesto, hasta por el monto que se girará en la respectiva vigencia.

ARTÍCULO 18. Administración de los recursos. Reglamentado por el Decreto 3752 de 2003. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

PARÁGRAFO 1. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO 2. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.

PARÁGRAFO 3. El porcentaje de la cesión del Impuesto a las Ventas asignado a las cajas departamentales de previsión y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago definitivo de las cesantías y pensiones del personal docente nacionalizado, en virtud de la Ley 43 de 1975 y otras disposiciones, hace parte de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y conserva su destinación.

PARÁGRAFO 4. El valor del cálculo actuarial correspondiente a los docentes que se pagaban con recursos propios de las entidades territoriales, financiados y cofinanciados, así como de los establecimientos públicos que se hubieren afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representará el saldo consolidado de la deuda de cada una de las entidades territoriales responsables. Para establecer el valor del saldo consolidado de la deuda se tendrán en cuenta los aportes y amortizaciones de deuda realizados por las entidades territoriales hasta la fecha de consolidación. El saldo consolidado de la deuda se pagará con los recursos que de conformidad con la presente ley se trasladen al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, para el pago del pasivo prestacional del sector educación. Para estos efectos el Fonpet realizará la transferencia correspondiente. En todo caso, una vez cancelado el saldo consolidado de la deuda los recursos trasladados al Fonpet



conservarán su destinación al pago de obligaciones pensionales del sector educación. Ver Decreto 1793 de 2021;

ARTÍCULO 19. Información obligatoria. En la oportunidad que señale el reglamento en cada año, los departamentos, distritos y municipios suministrarán al Ministerio de Educación la información del respectivo año relativa a los factores indispensables para el cálculo de los costos y de los incentivos del año siguiente. En caso de requerirse información financiera, ésta deberá ser refrendada por el Contador General o por el contador departamental previa delegación. Los funcionarios de los departamentos, distritos y municipios que no proporcionen la información en los plazos establecidos por el Ministerio de Educación incurrirán en falta disciplinaria y serán objeto de las sanciones correspondientes, establecidas en el Régimen Disciplinario Único. En caso de que la entidad territorial no proporcione la información, para el cálculo de la distribución de los recursos se tomará la información estimada por el Ministerio de Educación y la respectiva entidad no participará en la distribución de recursos por población por atender en condiciones de eficiencia y por equidad.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES ESPECIALES EN EDUCACIÓN ARTÍCULO 20. Entidades territoriales certificadas. Son entidades territoriales certificadas en virtud de la presente ley, los departamentos y los distritos. La Nación certificará a los municipios con más de cien mil habitantes antes de finalizar el año 2002. Para efectos del cálculo poblacional se tomarán las proyecciones del DANE basadas en el último censo. Todos aquellos municipios con menos de 100 mil habitantes que cumplan los requisitos que señale el reglamento en materia de capacidad técnica, administrativa y financiera podrán certificarse. Le corresponde a los departamentos decidir sobre la certificación de los municipios menores de cien mil habitantes, que llenen los requisitos. Si contados seis meses desde la presentación de la solicitud no ha sido resuelta o ha sido rechazada, el municipio podrá acudir a la Nación para que ésta decida sobre la respectiva certificación. Los municipios certificados deberán demostrar, cuando lo requiera el Gobierno Nacional, que mantienen la capacidad necesaria para administrar el servicio público de educación. Aquellos municipios que no logren acreditar su capacidad, perderán la certificación.

ARTÍCULO 21. Límite al crecimiento de los costos. Los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, para cada entidad territorial. Los departamentos, distritos y municipios no podrán autorizar



plantas de personal docente o administrativo a cargo del Sistema General de Participaciones, que superen el monto de los recursos de éste. El crecimiento de costos por ascensos en el escalafón en las plantas de cargos de las entidades territoriales o cualquier otro costo del servicio educativo, con cargo al Sistema General de Participaciones, tendrá como límite el monto de los recursos disponibles, en el Sistema General de Participaciones. No procederá ningún reconocimiento que supere este límite, los que se realicen no tendrán validez y darán lugar a responsabilidad fiscal para el funcionario que ordene el respectivo gasto. Con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones no se podrán crear prestaciones ni bonificaciones por parte de las entidades territoriales.

ARTÍCULO 22. Traslados. Reglamentado por el Decreto 520 de 2010. Reglamentado parcialmente por el Decreto 1628 de 2012. Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecional mente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial. Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales. Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales. El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición.

ARTÍCULO 23. Restricciones financieras a la contratación y nominación. Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular o contratar docentes, directivos docentes, ni empleados administrativos, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones, sin contar con los ingresos corrientes de libre destinación necesarios para financiar sus salarios y los demás gastos inherentes a la nómina incluidas las prestaciones sociales, en el corto, mediano y largo plazo. Toda contratación de personal para la prestación del servicio educativo con recursos propios, deberá garantizar que al menos la cohorte completa de estudiantes de educación básica sea atendida, para lo cual se deberá realizar un estudio financiero que soporte la autorización de las vigencias futuras por parte de las asambleas o concejos, y la aprobación de éstas por parte de las respectivas corporaciones. Los municipios no certificados o los corregimientos departamentales no podrán vincular o contratar docentes, directivos docentes ni funcionarios administrativos para el sector educativo, o contratar bajo cualquier modalidad personas o instituciones



para la prestación del servicio; dicha función será exclusiva del respectivo departamento. En ningún caso los docentes, directivos docentes y los administrativos vinculados o contratados con recursos propios podrán ser financiados con cargo al Sistema General de Participaciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil, disciplinaria y fiscal de quienes ordenen y Departamento Administrativo de la Función Pública Ley 715 de 2001 12 EVA - Gestor Normativo ejecuten la vinculación o contratación. En ningún caso la Nación cubrirá gastos por personal docente, directivos docentes ni funcionarios administrativos del sector educativo, distintos a los autorizados en la presente ley.

ARTÍCULO 24. Sostenibilidad del Sistema General de Participaciones. Aclarado (inciso 5) por el Artículo 73 del Decreto 4365 de 2004. Aclarado por el Artículo 69 de Ley 921 de 2004. Reglamentado por el Decreto 1095 de 2005 - Reglamentado parcialmente (Inciso 6) por el Decreto 521 de 2010. Reglamentado por el Decreto 1171 de 2004. Durante el período de siete años, comprendido entre enero 1 de 2002 y 30 de diciembre de 2008, el ascenso en el escalafón de los docentes y directivos docentes, en carrera, se registrará por las siguientes disposiciones: En ningún caso se podrá ascender, a partir del grado séptimo en el escalafón, de un grado al siguiente y a ninguno posterior, sin haber cumplido el requisito de permanencia en cada uno de los grados. Solo podrán homologarse los estudios de pregrado y posgrado para ascender hasta el grado 10 del escalafón nacional docente, de acuerdo con las normas vigentes. El requisito de capacitación será en el área específica de desempeño o general según la reglamentación que para tal efecto señale el Gobierno Nacional. El tiempo de permanencia de los grados 11, 12 y 13 establecido en las disposiciones vigentes se aumenta en un año a partir de la vigencia de esta ley, y no será homologable. Los departamentos, distritos y municipios podrán destinar hasta un uno por ciento (1.0%) durante los años 2002 al 2005 y uno punto veinticinco (1.25%) durante los años 2006 al 2008, del incremento real de los recursos del sector, a financiar ascensos en el escalafón, previo certificado de la disponibilidad presupuestal. Cualquier ascenso que supere este límite deberá ser financiado con ingresos corrientes de libre disposición de la respectiva entidad territorial, previo certificado de disponibilidad. Los docentes que laboran en áreas rurales de difícil acceso podrán tener estímulos consistentes en bonificación, capacitación, y tiempo, entre otros, de conformidad con el reglamento que para la aplicación de este artículo expida el Gobierno Nacional. PARÁGRAFO . El régimen de carrera de los nuevos docentes y directivos docentes que se vinculen, de manera provisional o definitiva, a partir de la vigencia de la presente ley, será el que se expida de conformidad con el artículo 111.



ARTÍCULO 30. Nombramiento de una administración temporal. Cuando realizada la evaluación de control de la educación a que se refiere el artículo anterior, la entidad territorial no realice las acciones necesarias para corregir las fallas en el servicio por las cuales se le designó ésta, el Ministerio de Educación podrá suspender la capacidad legal de las autoridades territoriales para la administración del servicio público de educación y designar de forma temporal un administrador especial, que podrá ser un funcionario nacional o departamental, o a quien designe el Ministerio, para que asuma por el tiempo y en las condiciones que se determine, la administración del servicio educativo en la entidad territorial. El administrador especial tendrá todas las facultades propias del jefe del organismo intervenido para la administración del servicio público de educación, durante el tiempo que señale el Ministerio de Educación y podrá disponer para tal fin de los recursos del Sistema General de Participaciones y de los demás recursos destinados al servicio educativo público, como ordenador de gasto y nominador dentro de los límites de la ley. La administración especial tendrá como objeto garantizar la prestación del servicio y corregir las fallas que dieron lugar a la evaluación de control de la educación. La administración especial a que se refiere el presente artículo se considera como costo de la prestación del servicio y se pagará con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones. ARTÍCULO 31. Pérdida de la certificación. En el caso de los municipios, cuando la administración especial a que se refiere el artículo anterior no logre corregir las fallas que dieron lugar a ésta, perderán la certificación y serán administrados por el respectivo departamento, sin perjuicio de solicitar y obtener una nueva certificación. ARTÍCULO 32. Sistema de información. Los departamentos, distritos y municipios deberán contar con un sistema de información del sector educativo y mantenerlo actualizado de acuerdo con las orientaciones que para tal fin determine la Nación. Los gobernadores y alcaldes deberán informar anualmente al Ministerio de Educación Nacional la nómina de todo el personal con cargo a todas las fuentes de financiación, discriminada por cada una de ellas, con sus modificaciones, refrendada por el contador municipal o departamental. El incumplimiento de estas disposiciones se considerará falta grave y acarreará las sanciones respectivas para el secretario de educación departamental, municipal y distrital, y el funcionario o funcionarios encargados de administrar la planta o la nómina, y será causal para ordenar la interventoría especial de la administración por parte del Ministerio de Educación. La implantación del sistema de información se considera como costo de la prestación del servicio y podrá pagarse con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones. Departamento Administrativo de la Función Pública Ley 715 de 2001 14 EVA - Gestor Normativo ARTÍCULO 33. Control social. Los secretarios de educación departamental, municipal y distrital informarán anualmente a los consejos directivos de las



instituciones educativas oficiales y harán público por los medios masivos de comunicación de su jurisdicción, los recursos, las plazas y la nómina que le asignen a cada una de las instituciones conforme a los parámetros de asignación de personal definidos por la Nación. El incumplimiento de esta disposición se considerará falta grave y acarreará las sanciones respectivas para el Secretario de Educación o quien haga sus veces. ARTÍCULO 34. Incorporación a las plantas. Durante el último año de que trata el artículo 37 de esta ley, se establecerán las plantas de cargos docentes, directivos y administrativos de los planteles educativos, de los departamentos, distritos y municipios. Establecidas las plantas, los docentes, directivos docentes y administrativos de los planteles educativos, que fueron nombrados con el lleno de los requisitos, mantendrán su vinculación sin solución de continuidad. Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 1 de noviembre de 2000 se encontraban contratados por órdenes de prestación de servicios, que sean vinculados de manera provisional, deberán cumplir los requisitos de la carrera docente y administrativa para su incorporación definitiva a las plantas que se establezcan. CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN EDUCACIÓN ARTÍCULO 35. Del período de transición. El período de transición de la presente Ley será de hasta dos (2) años, contados desde la vigencia de la misma. ARTÍCULO 36. Incorporación de costos al Sistema General de Participaciones para Educación. La incorporación de los costos al Sistema General de Participaciones a que se refiere el inciso dos del parágrafo 1 del artículo 357 de la Constitución, se realizará el 1 de enero del año 2002. Para determinar el costo de la prestación del servicio, se tomará como base el costo de los docentes y personal administrativo y directivo de los planteles educativos a 1 de noviembre del año 2000, financiado con los recursos de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, el situado fiscal, los recursos adicionales del situado fiscal y los recursos propios de departamentos y municipios, sin que la participación para educación exceda el 58.5% del total de los recursos del Sistema General de Participaciones. ARTÍCULO 37. Organización de plantas. Las plantas de cargos docentes y de los administrativos de las instituciones educativas serán organizadas conjuntamente por la Nación, departamentos, distritos y municipios, en un período máximo de dos años, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la presente ley. ARTÍCULO 38. Incorporación de docentes, directivos docentes y administrativos a los cargos de las plantas. La provisión de cargos en las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, se realizará por parte de la respectiva entidad territorial, dando prioridad al personal actualmente vinculado y que cumpla los requisitos para el ejercicio del cargo. Los docentes, directivos docentes y administrativos de los planteles educativos vinculados a la carrera docente a la expedición de la presente ley, no requieren nueva vinculación o nuevo



concurso para continuar en el ejercicio del cargo, sin perjuicio del derecho de la administración al traslado del mismo. A los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, sólo se les podrá reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por ley o de acuerdo con esta. Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 1 de noviembre de 2000 se encontraban contratados en departamentos y municipios por órdenes de prestación de servicios, y que cumplan los requisitos para el ejercicio del respectivo cargo, y cuyos contratos fueron renovados en el año 2001, por el municipio o el departamento, indistintamente, serán vinculados de manera provisional durante el año lectivo de 2002. Mientras ello ocurre, deberán, los departamentos y municipios, renovarles los contratos a más tardar el 1 de febrero de 2002. Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que demuestren que estuvieron vinculados por órdenes de prestación de servicios por los departamentos o municipios, dentro de los dos meses antes y el 1 de noviembre de 2000, demostrando solución de continuidad durante ese período, y que cumplan los requisitos del cargo, serán vinculados de manera provisional durante el año 2002. Departamento Administrativo de la Función Pública Ley 715 de 2001 15 EVA - Gestor Normativo Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 1 de noviembre de 2000 se encontraban contratados en departamentos y municipios por órdenes de prestación de servicios, y que cumplan los requisitos para el ejercicio del respectivo cargo, y cuyos contratos no fueron renovados en el 2001, serán vinculados durante el año 2002 de manera provisional, previa identificación y verificación de requisitos, salvo que sus contratos hayan sido suprimidos como resultado del proceso de reorganización del sector educativo o de la entidad territorial. PARÁGRAFO 1. Para los efectos del presente artículo los servidores públicos que realicen funciones de celaduría y aseo se consideran funcionarios administrativos. PARÁGRAFO 2. Para los efectos de la presente ley se entiende por orden de prestación de servicios toda relación contractual directa entre un departamento o municipio y un docente o administrativo para la prestación de servicios de enseñanza o administrativos en una institución educativa oficial, por un término no inferior a cuatro meses, con dedicación de tiempo completo, exceptuando los que se nombran o contratan para reemplazar docentes, directivos docentes o administrativos en licencia, horas cátedra y otra modalidad que no implique vinculación de tiempo completo. ARTÍCULO 39. Supervisores y directores de núcleo. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos para la inspección, supervisión y vigilancia de la educación, y la destinación y provisión de las vacantes de los cargos de supervisores y directores de núcleo educativo existentes y las que se



generen a partir de la vigencia de la presente ley. Los departamentos, distritos y municipios certificados organizarán para la administración de la educación en su jurisdicción, núcleos educativos u otra modalidad de coordinación en función de las necesidades del servicio. Las autoridades departamentales, distritales y de los municipios certificados podrán asignar funciones administrativas, académicas o pedagógicas, a los actuales docentes directivos que se desempeñen como supervisores y directores de núcleo educativo. ARTÍCULO 40. Competencias transitorias de la Nación. Durante el período de transición la Nación tendrá como competencias especiales: 40.1. Fijar procedimientos y límites para la elaboración de las plantas de cargos docentes y administrativos por municipio y distrito, en forma tal que todos los distritos y municipios cuenten con una equitativa distribución de plantas de cargos docentes y administrativos de los planteles educativos, atendiendo las distintas tipologías. 40.2. Fijar las plantas de personal en las entidades territoriales atendiendo a las relaciones técnicas establecidas. 40.3. Autorizar y trasladar las plazas excedentes a los municipios donde se requieran. PARÁGRAFO 1. Cuando se requieran traslados de plazas de docentes y directivos docentes entre departamentos, se trasladarán en el siguiente orden de prioridad: vacantes, plazas recién provistas por la incorporación de quienes tenían orden de prestación de servicios, docentes vinculados con una antigüedad no mayor de 5 años. Los traslados de docentes procederán según lo previsto en el artículo 22 y en las normas que lo reglamenten. Los traslados de docentes y directivos docentes en carrera serán realizados por la respectiva autoridad nominadora. PARÁGRAFO 2. La Nación podrá, por una sola vez, establecer incentivos para los docentes, directivos y administrativos vinculados a la fecha de expedición de la presente ley, que voluntariamente acepten traslados interdepartamentales, con cargo al Sistema General de Participaciones. ARTÍCULO 41. De la certificación y la asignación de recursos. Reglamentado por el Decreto 457 de 2002. Reglamentado por el Decreto 3940 de 2007. Reglamentado parcialmente por el Decreto 850 de 2003. A partir del año 2002 quedan certificados en virtud de la presente ley los departamentos y los distritos. Durante dicho año se certificarán los municipios mayores de 100.000 habitantes, los municipios que a la vigencia de la presente ley tengan resolución del Ministerio de Educación Nacional que acredite el cumplimiento de los requisitos para la certificación y aquellos que cumplan los requisitos que para la certificación señale el Gobierno Nacional. Los departamentos, distritos y los municipios certificados recibirán durante el año 2002 un monto igual al costo en términos reales de la prestación del servicio educativo en su territorio durante el año 2001, financiado con recursos del situado fiscal, recursos adicionales del situado fiscal, participaciones de los distritos y capitales en los ingresos corrientes de la nación y los recursos propios departamentales



y municipales que financiaron los costos autorizados en el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 357 de la Constitución. A los departamentos se les descontarán los recursos destinados a los municipios que se hayan certificado. Los municipios no certificados recibirán durante el año 2002, un monto igual al costo en términos reales de la prestación del servicio educativo en su territorio durante el año 2001, financiado con la participación municipal en los ingresos corrientes de la Nación y con los recursos propios que financiaron los costos autorizados en el inciso segundo del parágrafo 1 del artículo 357 de la Constitución. A partir del año 2003 que dan certificados en virtud de la presente ley todos los municipios mayores de 100.000 habitantes, y aquellos que cumplan los requisitos exigidos para la certificación. En el año 2003 a las entidades territoriales certificadas en virtud de la ley, se les transferirá el valor correspondiente a los costos del año 2002 en términos reales derivados de la información ajustada de los costos. A los departamentos se les transferirá el valor correspondiente a los costos en términos reales del año 2002, derivados de la información ajustada de los costos del departamento y de los municipios no certificados, descontando los destinados a los municipios que se hayan certificado. Los recursos que en términos reales se utilizaron para financiar inversiones de calidad en los municipios y distritos durante la vigencia 2002, se distribuirán por alumno atendido entre los distritos y municipios. Los recursos del año 2002 y 2003 se transferirán a la entidad territorial mediante doceavas partes hasta completar el 70% del costo estimado de la prestación del servicio educativo de la vigencia inmediatamente anterior. El saldo se transferirá una vez sea evaluada la información sobre los costos remitida por las entidades territoriales y de conformidad con ésta. Si llegare a haber excedentes una vez financiados los costos mencionados anteriormente, los recursos adicionales los distribuirá el Conpes entre distritos y municipios, para ampliación de cobertura o mejoramiento de calidad, atendiendo los criterios de población atendida y por atender. A partir del año 2004, la distribución de recursos se realizará siguiendo las fórmulas y criterios previstos en la presente ley. La Nación podrá aplicar las fórmulas y criterios de distribución señaladas en la presente ley en cualquier momento antes del vencimiento del término de transición establecido en ella, para todas las entidades territoriales o para aquellas que cumplan las condiciones técnicas que señale el reglamento. En este caso no aplicarán las disposiciones de la transición para la asignación de recursos. En el caso de los Distritos no habrá transición y los recursos se girarán atendiendo las fórmulas y procedimientos establecidos en la presente ley. En todo caso durante la transición los distritos recibirán recursos del Sistema General de Participaciones que representarán un tratamiento equitativo con respecto a las demás entidades territoriales. Cualquier falsedad en la información se considerará falsedad en documento público y se sancionará de conformidad con la ley penal.



El Decreto 4105 de 2004 “por el cual se reglamenta la entrega y retiro de recursos del Fondo de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet”, estableció en su Artículo 1°. Determinación del saldo en cuenta para retiros. Para los efectos de la entrega de retiro de recursos del Fondo de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, de que tratan los artículos 5° y 6° de la Ley 549 de 1999 y 51 de la Ley 863 de 2003, se establecerá anualmente como saldo en cuenta de las entidades territoriales en el Fonpet el valor acumulado a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la solicitud de retiro, de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1.1. Se tomará el valor de los patrimonios autónomos del Fonpet, tomando como fecha de corte la de aprobación de los últimos estados financieros y la distribución entre las cuentas de las entidades territoriales de acuerdo con el Sistema de Información del Fonpet (SIF). 1.2. En la cuenta de cada entidad territorial se calcularán saldos independientes para los sectores de salud, educación y propósito general. 1.3. El saldo en cuenta será igual al total de los ingresos de cada sector a la fecha de corte, calculados en unidades del Fonpet. 1.4. El límite máximo para retiros será del 30% del saldo en cuenta para los retiros de que trata el Capítulo II del presente decreto y del 50% del saldo en cuenta para los retiros de que trata el Capítulo V del presente decreto. En ningún caso la suma de los retiros por estos dos conceptos podrá exceder el 50% del saldo en cuenta de cada sector. 1.5. El SIF suministrará los saldos en cuenta y los cupos disponibles para los retiros de que tratan los Capítulos II y V del presente decreto, de tal manera que sirva de fuente de consulta para las entidades territoriales y para las demás entidades que lo requieran. Parágrafo 1°. El procedimiento para establecer el saldo en cuenta de que trata el presente artículo se aplicará en la primera vigencia fiscal en la cual sea autorizado el retiro de recursos a la entidad territorial. Para las vigencias fiscales posteriores en las cuales se solicite el retiro de recursos, el saldo en cuenta se establecerá teniendo en cuenta únicamente los nuevos recursos que por concepto de aportes y rendimientos financieros hubieren ingresado a la cuenta de la entidad territorial a partir de la fecha de autorización del anterior retiro. Lo anterior, con el propósito de mantener los objetivos de constitución de reservas de largo plazo previstos en la Ley 549 de 1999 y garantizar el derecho a la pensión de todos los servidores públicos incluidos en los cálculos actuariales. Parágrafo 2°. Para establecer el saldo en cuenta no se tendrán en cuenta los recursos que de conformidad con la Ley 715 de 2001 se trasladen al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales para el sector educación; el retiro de estos recursos se someterá al procedimiento establecido en el Capítulo III de este decreto. Tampoco se tendrán en cuenta los recursos de que tratan el numeral 10 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999 y el parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 643 de 2001, los cuales se destinarán a atender el financiamiento del pasivo pensional del sector salud, en la forma prevista en dichas disposiciones. Parágrafo 3°. Para la aplicación del procedimiento de retiro de recursos de que trata el presente decreto, será necesario que las entidades administradoras hayan realizado las adaptaciones operativas y de información del Fonpet, lo cual deberá concluir en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto. Artículo 2°. Distribución de retiros entre las administradoras. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 690 de 2005, Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 4478 de 2006. Los



retiros de recursos que trata el presente decreto se distribuirán entre las administradoras de Fonpet a prorrata de su participación en el total de recursos de capital administrados a la fecha del desembolso. Para la asignación de nuevos recaudos de recursos entre las administradoras se utilizarán los mecanismos de asignación de recursos previstos en los contratos respectivos. A partir de la fecha de autorización de la entrega de recursos, las administradoras tendrán un plazo de treinta (30) días para efectuar los desembolsos.

Artículo 3°. Contabilización de los retiros. Los retiros de recursos de Fonpet y los reembolsos que deban realizar las entidades territoriales de conformidad con el presente decreto, se contabilizarán por su valor en unidades del Fonpet a la fecha de retiro. En todo caso, las solicitudes de retiros y las autorizaciones de las mismas se realizarán en pesos.

Artículo 4°. Certificación sobre el cumplimiento de la ley. Para el retiro de los recursos de que tratan los capítulos II y V del presente decreto, las entidades territoriales deberán acreditar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1308 de 2003, y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 5°. Sujeción a las apropiaciones presupuestales. La ejecución de estos recursos estará en cabeza de las entidades territoriales, quienes deberán incluir en sus presupuestos las partidas correspondientes para su pago, con sujeción a lo que dispongan las normas que regulan el manejo del Fondo. CAPÍTULO II Retiro de recursos para el pago de obligaciones pensionales Artículo 6°. Solicitud de la entidad territorial. Para efectos de la autorización de los retiros de que trata el artículo 5° de la Ley 549 de 1999, la entidad territorial deberá presentar una solicitud escrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social. La solicitud deberá contener el monto del retiro solicitado, descripción de los activos que se entregarán a cambio de los recursos y su correspondiente avalúo, así como del esquema del negocio fiduciario que se propone para su administración y venta. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social, evaluará la solicitud presentada por la entidad territorial y solicitará las aclaraciones e información adicional que considere pertinentes.

Artículo 7°. Parámetros para la autorización de retiros. De conformidad con el artículo 5° de la Ley 549 de 1999, el Comité Directivo de Fonpet podrá autorizar que se entregue a las entidades territoriales un monto de recursos líquidos no superior al treinta por ciento (30%) del saldo de la cuenta de la entidad, con destino al pago de las obligaciones pensionales, proveniente de las fuentes de recursos previstas en los numerales 1, 2, 3, 8, 9 y 11 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999, de acuerdo con los siguientes parámetros: 7.1 El SIF, suministrará anualmente, de acuerdo con los últimos estados financieros de Fonpet que hubiere aprobado el Comité Directivo, el saldo en cuenta para efectos de retiros, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del presente decreto. 7.2 Los activos admisibles para efectos de la operación deberán ser activos fijos, que tengan el



carácter de bienes fiscales fácilmente realizables. Los activos deberán estar libres de gravámenes o cualquier limitación de dominio. Para el efecto, a la solicitud se acompañará la copia del acuerdo u ordenanza que autoriza la enajenación. 7.3 El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social, verificará el cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 2° y 3° del Decreto 1308 de 2003 y presentará la solicitud para trámite ante el Comité Directivo, con una recomendación técnica sobre la viabilidad de la operación. Para efectos de la recomendación, el Ministerio tendrá en cuenta además el cumplimiento de la entidad territorial en las metas de desempeño fiscal establecidas en la Ley 617 de 2000. 7.4 Las autorizaciones de retiros se presentarán al Comité Directivo para su aprobación en el mismo orden en que se acredite el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente decreto. Las solicitudes aprobadas por el Comité Directivo se desembolsarán respetando el mismo orden. 7.5 Para la aprobación de los retiros será necesario el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado en el Comité Directivo del Fonpet. Artículo 8°. Valor de los activos. Los activos serán recibidos por su valor de mercado, el cual se establecerá de acuerdo con avalúos emitidos según las disposiciones legales aplicables. En ningún caso el valor de mercado de los activos podrá ser superior al valor en libros registrado en la contabilidad de la entidad territorial para la vigencia inmediatamente anterior. El valor de mercado de los activos recibidos deberá revisarse anualmente por parte de la entidad territorial y dicha revisión deberá ser comunicada al Fonpet por la entidad administradora de los activos. En cualquier evento en que el valor de mercado de los activos sea inferior a aquel por el cual se recibieron, la entidad territorial deberá iniciar las gestiones presupuestales para aportar la diferencia en la vigencia fiscal siguiente, de tal manera que los recursos cubran el valor del pasivo pensional, de acuerdo con el cálculo actuarial. El incumplimiento de la entidad territorial en su obligación de aportar la diferencia, de acuerdo con el inciso anterior, implicará el incumplimiento de la Ley 549 de 1999 para todos los efectos previstos en las disposiciones vigentes. La liquidez de los activos deberá ser garantizada por la entidad territorial mediante la pignoración de rentas de su propiedad, la cual deberá constar en el contrato de encargo fiduciario de que trata el artículo siguiente. Dicha pignoración deberá cubrir además la diferencia resultante del menor valor de los activos de que trata el inciso anterior. Artículo 9°. Constitución de encargo fiduciario. Una vez autorizado el retiro de recursos por el Comité Directivo de Fonpet, y en todo caso como condición previa al desembolso, la entidad territorial deberá constituir un encargo fiduciario en favor de Fonpet, en entidades legalmente autorizadas para este efecto. Para estos efectos, el plazo de treinta (30) días establecido en el inciso tercero del artículo 2° del presente decreto se contará a partir de la entrega del contrato de encargo fiduciario, debidamente legalizado, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social.

Sin perjuicio de las autorizaciones requeridas legalmente para la celebración de este tipo de contratos, la entidad territorial deberá prever de manera expresa los recursos necesarios para atender los gastos que demande el negocio fiduciario. Para los efectos del artículo 5° de la Ley 549 de 1999, se entiende que se requiere la enajenación de los activos



si dentro de los dos (2) años siguientes al desembolso de los recursos la entidad territorial no ha restituido al Fonpet el valor de los recursos entregados de acuerdo con este capítulo, actualizados con la rentabilidad promedio obtenida por los patrimonios autónomos del Fonpet, para lo cual el contrato de administración que se celebre deberá establecer las previsiones necesarias. Los recursos obtenidos de la enajenación de los activos deberán entregarse a Fonpet ingresarán a la cuenta de la entidad territorial. Si los activos no fueron enajenados dentro de dicho plazo, o el valor de la venta no fuese suficiente para cubrir el valor actualizado de los recursos entregados, la entidad territorial deberá reembolsar al Fonpet el valor actualizado de los recursos o la diferencia resultante, dentro de la vigencia fiscal siguiente, sin perjuicio de la facultad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de hacer efectiva la garantía de liquidez de que trata el artículo anterior. El incumplimiento de la entidad territorial en su obligación de reembolsar el valor actualizado de los recursos o la diferencia resultante, de acuerdo con el inciso anterior, implicará el incumplimiento de la Ley 549 de 1999 para todos los efectos previstos en las disposiciones vigentes. Corresponderá a la entidad administradora de los activos verificar que la entidad territorial haya obtenido las autorizaciones necesarias para celebrar el contrato y enajenar los activos. Artículo 10. Destinación de los retiros. Los recursos cuyo retiro se autoriza de conformidad con el presente capítulo solamente podrán destinarse al pago de las obligaciones pensionales de la entidad territorial en el sector correspondiente. Sin perjuicio de las sanciones previstas en las normas legales aplicables, la destinación de los recursos a otros fines implica el incumplimiento de la Ley 549 de 1999, para todos los efectos previstos en las disposiciones pertinentes. CAPITULO III Retiro de recursos cuando se haya cubierto el monto del pasivo pensional Artículo 11. Cubrimiento del pasivo pensional. Teniendo en cuenta la obligación de cobertura integral del pasivo pensional prevista en el artículo 1° de la Ley 549 de 1999, para efectos de establecer el cubrimiento del ciento por ciento (100%) del pasivo pensional de que trata el artículo 6° de la misma ley, se calculará, en términos porcentuales, la proporción existente entre las reservas y los pasivos de las entidades territoriales y sus descentralizadas así: 11.1 Las reservas serán el resultado de sumar: 11.1.1 Los recursos de la cuenta en Fonpet de la entidad territorial. 11.1.2 Los recursos existentes en los fondos de pensiones territoriales. 11.1.3 Los recursos existentes en los patrimonios autónomos de garantía o patrimonios autónomos pensionales constituidos por la entidad territorial de conformidad con los Decretos 810 de 1998 y 941 de 2002. 11.1.4 Los recursos existentes en los patrimonios autónomos de garantía o patrimonios autónomos pensionales constituidos por las entidades descentralizadas de conformidad con los Decretos 810 de 1998 y 941 de 2002. 11.1.5 Los demás activos liquidables destinados de manera específica por las entidades descentralizadas para respaldar el pago de sus obligaciones pensionales. 11.2 Los pasivos serán el resultado de sumar: 11.2.1 Las obligaciones compuestas por los bonos pensionales, el valor correspondiente a las reservas matemáticas de pensiones y las cuotas partes de bonos y de pensiones de la entidad territorial de conformidad con el respectivo cálculo actuarial. 11.2.2 Las obligaciones compuestas por los bonos pensionales, el valor correspondiente a las reservas matemáticas de pensiones y las cuotas partes de bonos y de pensiones de las entidades descentralizadas de conformidad



con el respectivo cálculo actuarial. Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, las entidades territoriales deberán acreditar que tienen constituidos los Fondos Territoriales de Pensiones, los Patrimonios Autónomos y las reservas correspondientes, con las certificaciones que en tal sentido requiera el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social. Artículo 12. Cesación de obligaciones. Mientras el cubrimiento del pasivo pensional sea inferior al ciento por ciento (100%), la entidad territorial deberá continuar realizando aportes al Fonpet con las fuentes a su cargo previstas en el artículo 2° de la Ley 549 de 1999 y las disposiciones que lo modifiquen o adicionen. Cuando la entidad territorial haya cubierto el ciento por ciento (100%) de su pasivo pensional, cesará su obligación de continuar realizando aportes a Fonpet en relación con las fuentes a su cargo previstas en la Ley 549 de 1999. Dichos recursos podrán ser destinados por la entidad territorial a los mismos fines que correspondan de acuerdo con las leyes que regulan su destinación. Asimismo, cesará la obligación de la Nación de transferir a la cuenta de la entidad territorial en Fonpet los recursos de origen nacional previstos en la Ley 549 de 1999 y las disposiciones que la modifiquen o adicionen. Los recursos de origen nacional se distribuirán entre las demás entidades territoriales. Departamento Administrativo de la Función Pública Decreto 4105 de 2004 4 EVA - Gestor Normativo En cualquier evento en que se demuestre que la entidad territorial ha asumido nuevas obligaciones pensionales o el monto de cubrimiento del pasivo es inferior al inicialmente previsto, se reiniciará su obligación de realizar aportes al Fonpet y, correlativamente, la Nación reiniciará la transferencia de recursos de origen nacional. Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social, realizará la actualización anual de los cálculos actuariales y la revisión de las reservas existentes. Artículo 13. Retiro de recursos. Mientras el cubrimiento del pasivo pensional sea inferior al ciento por ciento (100%), no se podrán retirar recursos de la cuenta de la entidad territorial en el Fonpet. En este evento, la entidad deberá atender sus obligaciones pensionales exigibles con los recursos del Fondo Territorial de Pensiones, el Patrimonio Autónomo o las reservas constituidas para ese fin, o con otros recursos. Cuando el cubrimiento del pasivo pensional sea igual o superior al ciento por ciento (100%), la entidad territorial tendrá derecho a retirar del Fonpet una suma no superior al monto de sus obligaciones corrientes de cada vigencia fiscal, con destino al pago de los pasivos de que trata el artículo 11.2.1 de este decreto. Los recursos serán transferidos por el Fonpet al Fondo Territorial de Pensiones o al Patrimonio Autónomo constituido por la entidad territorial para el pago de obligaciones pensionales. En todo caso, las obligaciones pensionales de la entidad territorial se continuarán atendiendo de manera preferente con los recursos del Fondo Territorial de Pensiones o del Patrimonio Autónomo hasta su agotamiento. En consecuencia, para que pueda efectuarse la transferencia de recursos de que trata el presente artículo, la entidad territorial deberá acreditar ante el Fonpet que el monto de las reservas de que tratan los artículos 11.1.2 y 11.1.3 del presente decreto son insuficientes para atender sus obligaciones pensionales corrientes. Parágrafo. Adicionado por el art. 4, Decreto Nacional 2948 de 2010 Artículo 14. Nuevas entidades territoriales. El cubrimiento del pasivo pensional por parte de las nuevas entidades territoriales será verificado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de



Regulación Económica de la Seguridad Social, con base en el acto de creación y en cruces de información que realice con la Contaduría General de la Nación, los organismos de control y las entidades de las cuales las nuevas entidades fueren segregadas. Artículo 15. Destinación específica. Los recursos entregados de acuerdo con el presente capítulo deberán destinarse exclusivamente al pago de obligaciones pensionales de la misma entidad territorial, de acuerdo con el artículo 11.2 de este decreto. Si la entidad territorial no tuviere pasivos a cargo, los recursos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999 y los recursos del Sistema General de Participaciones conservarán en todo caso la destinación prevista en la Constitución y en la ley. CAPITULO IV Transferencia de recursos para amortización de la deuda consolidada con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Artículo 16. Saldo consolidado de la deuda. De conformidad con el parágrafo 4° del artículo 18 de la Ley 715 de 2001, el valor del cálculo actuarial por concepto de pensiones que representa el saldo consolidado de la deuda, de que trata el mismo artículo se establecerá en la forma prevista en el artículo 5° del Decreto 3752 de 2003 y se verificará por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social. Para establecer el saldo consolidado de la deuda se tendrán en cuenta los aportes y amortizaciones de deuda realizados por la entidad territorial, los cuales se actualizarán de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 6° del Decreto 3752 de 2003. El valor del cálculo actuarial deberá actualizarse anualmente, con el fin de mantener ajustado el saldo de la deuda con respecto al valor real del pasivo. Mientras se establece el valor del cálculo actuarial por concepto de pensiones, se tendrá en cuenta como saldo consolidado de la deuda el valor del pasivo que por este concepto se encuentre registrado en el SIF. Artículo 17. Transferencia de recursos por el Fonpet. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2948 de 2010. El Fonpet transferirá anualmente de la cuenta de cada una de las entidades territoriales al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FPSM) recursos del sector educación, para el cumplimiento de las obligaciones por concepto del saldo de la deuda establecido en el artículo 18 de la Ley 715 del 2001. Cumplidas dichas obligaciones, los recursos que se trasladen al Fonpet mantendrán la destinación al pago de obligaciones pensionales del sector educación. Para los efectos anteriores, las entidades territoriales deberán incluir en sus presupuestos, máximo, el monto de los recursos del sector de educación registrado en el SIF a 31 de diciembre de la vigencia anterior. La apropiación de esta partida por parte de cada entidad territorial será verificada por el FPSM y será indispensable para que el Fonpet le transfiera los recursos a este, quien informará a la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el cumplimiento de esta condición, para que proceda a autorizar la transferencia de estos recursos. El valor de la transferencia que realice el Fonpet no podrá ser superior, para cada entidad territorial, al monto de los recursos registrados en el SIF a 31 de diciembre de la vigencia anterior ni al saldo consolidado de la deuda de la entidad con el FPSM. Mientras no se haya cubierto el saldo de la deuda con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, las entidades territoriales serán responsables del pago de las obligaciones que no sean cubiertas con los recursos del Fonpet. Por lo anterior, si los recursos transferidos por el Fonpet en cumplimiento del mencionado artículo no fueron suficientes para el cubrimiento de dichas obligaciones, la entidad



territorial seguirá aportando los recursos faltantes, en concordancia con lo establecido en el convenio respectivo. Departamento Administrativo de la Función Pública Decreto 4105 de 2004 5 EVA - Gestor Normativo En todo caso, mientras se realiza el ajuste de los convenios previsto en el Decreto 3752 de 2003, para efectos de las transferencias por parte de Fonpet se tomará el valor del cálculo actuarial que aparezca registrado en el Fonpet. Parágrafo transitorio. Con el fin de dar aplicación al presente artículo el FPSM deberá realizar de manera previa un cruce de cuentas a efectos de establecer el valor del saldo consolidado de la deuda de las entidades territoriales, en el término de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. CAPITULO V Retiro de recursos para el pago de bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales Artículo 18. Procedimiento. Para el retiro de recursos con destino al pago de bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales previsto en el artículo 51 de la Ley 863 de 2003 deberán cumplirse los siguientes requisitos: 18.1 La administradora de pensiones presentará la solicitud a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la cual deberá adjuntarse la aprobación del bono pensional o de la cuota parte por parte de la entidad territorial y la autorización del representante legal de la entidad territorial para realizar el pago con los recursos de Fonpet. La Oficina de Bonos Pensionales elaborará los formatos requeridos para estos efectos, en un plazo no superior a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto. 18.2 La Oficina de Bonos Pensionales verificará la liquidación del bono pensional o de la cuota parte y solicitará el pago al Fonpet con base en los cupos por entidad territorial y subcuenta suministrados por el Fonpet. El Fonpet determinará los cupos con base en el saldo de la cuenta de la entidad territorial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de este decreto. 18.3 El pago se realizará directamente por el Fonpet a la entidad administradora de pensiones en que se encuentre afiliado el beneficiario, previos los trámites presupuestales a que haya lugar por parte de la entidad territorial. 18.4 No podrá realizarse pago parcial de bonos pensionales o cuotas partes de bonos pensionales con recursos del Fonpet. Si el saldo en cuenta para retiros es insuficiente, Fonpet no realizará el pago solicitado. Artículo 19. Pago de intereses de mora. Los recursos del Fonpet no podrán destinarse al pago de intereses de mora por concepto de bonos pensionales o cuotas partes de bonos pensionales. Si dichos intereses llegaren a causarse, deberán ser pagados con recursos propios de la entidad territorial. La administradora de pensiones deberá en todo caso certificar que los recursos entregados por este concepto se destinaron exclusivamente en la forma prevista en el presente artículo. CAPITULO VI Disposiciones finales Artículo 20. Determinación del monto de la deuda para acuerdos de pago y cobro coactivo. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4478 de 2006, Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2948 de 2010 Para efectos de la celebración de los acuerdos de pago de que trata el artículo 4° del Decreto 1308 de 2003 y para los fines del cobro coactivo previsto en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley 549 de 1999, el monto de la deuda se determinará anualmente por las entidades administradoras de Fonpet, con fundamento en el informe emitido por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, DAF, sobre recaudos efectivos de los recursos de que tratan los numerales 7, 8 y 9 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999. Para los efectos anteriores, la DAF utilizará la certificación sobre los ingresos corrientes de libre



destinación expedida por la Contraloría General de la República en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 1° y en el parágrafo 5° del artículo 2° de la Ley 617 de 2000, en la información anual consolidada sobre ejecuciones presupuestales que remitan la Contraloría General de la República o la Contaduría General de la Nación, así como en la información sobre pagos realizados por las entidades que repose en el SIF. Sin perjuicio de lo anterior, para el caso de los departamentos podrán utilizarse los cálculos de la DAF para evaluar la consistencia de la información de las fuentes oficiales. Para determinar el monto de la deuda, el primer período tendrá en cuenta los aportes que debieron realizarse durante los años 2001, 2002 y 2003. El monto de la deuda se actualizará con las tasas de interés corriente previstas en el inciso final del artículo 4° del Decreto 1308 de 2003, utilizando el promedio anual de dichas tasas. El interés moratorio aplicable será el previsto para los aportes al Sistema General de Pensiones. Una vez determinado el monto de la deuda y el valor de los intereses, las entidades administradoras de Fonpet deberán enviar la certificación respectiva a la DAF para la elaboración del acuerdo de pago. Si no fuere posible celebrar el acuerdo de pago, la DAF remitirá la certificación a la dependencia competente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que inicie el procedimiento de cobro coactivo. Artículo 21. Comisiones de administración. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 72 de la Ley 549 de 1999, para el pago de las comisiones de administración de los patrimonios autónomos del Fonpet, la distribución de los recursos del Presupuesto General de la Nación que se realice por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá el valor de las comisiones que las entidades administradoras deban descontar de los rendimientos obtenidos en las cuentas de las entidades territoriales en el Fonpet. Para estos efectos, las entidades administradoras distribuirán el valor de las comisiones entre las entidades territoriales de acuerdo con la participación de cada una de ellas en el total de los rendimientos financieros obtenidos por los patrimonios autónomos durante cada trimestre calendario

Artículo 22. Modificación del literal e) del artículo 2° del Decreto 1266 de 2001. El literal e) del artículo 2° del Decreto 1266 de 2001 quedará así: "e) Si no fuere posible asignar los recursos adicionales de que trata el literal d) anterior, o si las entidades administradoras no expresan su voluntad de suscribir la prórroga de los contratos de administración, el Ministerio de Hacienda podrá disponer la administración transitoria de los recursos del Fonpet a través de la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional."

De la normatividad relacionada, se colige que el **MUNICIPIO DE LA VEGA - CUNDINAMARCA**- no tiene obligación pendiente por cancelar de acuerdo con el **Decreto 196 de 1995, POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 60 DE 1993 Y EL ARTÍCULO 176 DE LA LEY 115 DE 1994**, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y se dictan otras disposiciones, ingresaron al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



Igualmente, en virtud del **DECRETO 196 DE 1995**, el **MUNICIPIO DE LA VEGA - CUNDINAMARCA**, celebró un **CONVENIO DE COFINANCIACIÓN DE DOCENTES No. 668 CON LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA**, cuya vigencia inicial fue de 10 Años, el cual se encuentra vigente, por cuanto no se ha sido liquidado, el cual cubre los gastos de prestaciones y aportes de los docentes desde la fecha de su celebración.

Por lo anterior, los docentes con los que contaba el municipio, a partir del **01 de enero de 1996**, ingresaron al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, entidad encargada de realizar el pago de prestaciones sociales y aportes a la seguridad social de los docentes municipales cofinanciados, entre los que se encuentra el demandante señor **EFRAIN FIERRO VELASQUEZ**.

Siendo obligación de la entidad territorial, girar directamente los recursos al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que este último realizare el pago, es la razón para manifestar al despacho, que el **MUNICIPIO DE LA VEGA -CUNDINAMARCA-**, **NO** tiene a su cargo a partir del **01 de enero de 1997**, obligación de efectuar el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones por los docentes Municipales

Visto lo anterior, procedo a dar contestación a la demanda en los siguientes términos, de acuerdo con su presentación:

II. RESPECTO DE LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

- a. Se declare la nulidad del acto ficto o presunta configurado el día 20 de diciembre de 2018 por el **Municipio de la Vega**, al dar respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición radicado **el 20 de septiembre de 2018** ante la Entidad, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y consignación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, del auxilio de cesantía correspondiente al año de 1997 al cual tiene derecho mi mandante por haber prestado sus servicios como docente **al Municipio de la Vega** durante ese lapso de tiempo, y el correspondiente pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 344 de 1996.

Desde ahora manifiesto que, me opongo a la declaración solicitada por parte del demandante.

III. RESPECTO DE LAS CONDENAS.

Me permito manifestar al señor Juez que el **MUNICIPIO DE LA VEGA -CUNDINAMARCA-** a través de la suscrita se opone a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por parte del demandante a través de apoderado, por cuanto, como ya se dijo en el acápite de



los antecedentes, los docentes con los que contaba el municipio, a partir del **01 de enero de 1996**, ingresaron al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, entidad encargada de realizar el pago de prestaciones sociales y aportes a la seguridad social de los docentes municipales cofinanciados, entre los que se encuentra el demandante señor **EFRAIN FIERRO VELASQUEZ**, razón por la cual nos fue expedida certificación en la cual se dice que el **MUNICIPIO DE LA VEGA - CUNDINAMARCA-** no tiene obligación pendiente.

IV. RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO PRIMERO. durante el proceso.	Ni lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo que se pruebe
AL HECHO SEGUNDO. durante el proceso.	Ni lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo que se pruebe
AL HECHO TERCERO. proceso.	Ni lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo que se pruebe en el
AL HECHO CUARTO. proceso.	Ni lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo que se pruebe en el
AL HECHO QUINTO. proceso.	Ni lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo que se pruebe en el
AL HECHO SEXTO. proceso.	Ni lo afirmo ni lo niego. Me atengo a lo que se pruebe en el

V. EXCEPCIONES

Visto lo anterior, esta entidad territorial propone las siguientes excepciones:

5.1 COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE AL COBRO DE LOS INTERESES DE CESANTÍA DEL AÑO DE 1997

Si bien es cierto que el demandado fue nombrado en el cargo de docente mediante el **Decreto No. 24 A de 01 de febrero de 1994**, de acuerdo con el **Decreto 196 de 1995**,



POR medio del cual se reglamentan parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-** y se dictan otras disposiciones, ingresaron al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Es por lo anterior que, en virtud del **Decreto 196 de 1995**, el **MUNICIPIO DE LA VEGA – CUNDINAMARCA**, celebró un **CONVENIO DE COFINANCIACIÓN DE DOCENTES No. 668 CON LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA**.

No sobra decir que, si bien es cierto la duración de este convenio inicialmente fue de 10 años; sin embargo, en la actualidad este convenio se encuentra vigente pues no ha sido liquidado, ni finalizado a pesar de haberse firmado en el año de 1996, cubriendo los gastos de prestaciones y aportes de los docentes desde dicho año.

Por lo anterior, los docentes con los que contaba el municipio, a partir del **01 de enero de 1996**, ingresaron al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, entidad encargada de realizar el pago de prestaciones sociales y aportes a la seguridad social de los docentes municipales cofinanciados, entre los que se encuentra el demandante señor **EFRAIN FIERRO VELASQUEZ**.

Siendo obligación de la entidad territorial, girar directamente los recursos al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, para que este último realizare el pago, es la razón para manifestar al despacho, que el **MUNICIPIO DE LA VEGA -CUNDINAMARCA-**, **NO** tiene a su cargo a partir del **01 de enero de 1997**, obligación de efectuar el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones por los docentes Municipales

En consecuencia, solicito de la forma más respetosa se sirva declarar probada la presente excepción y en consecuencia se dé por terminado el proceso de la referencia.

5.2 PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Siendo obligación de la entidad territorial, antes del 1 de enero de 1997, efectuar los pagos de aportes al sistema de seguridad social, en pensiones por los docentes municipales, y a partir de la fecha corresponder al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, para que este último realizare el pago, es la razón para manifestar al despacho, que el **MUNICIPIO DE LA VEGA - CUNDINAMARCA-**, **NO** tiene saldo pendiente por pagar a favor del demandante.



En consecuencia, solicito de la forma más respetosa se sirva declarar probada la presente excepción y en consecuencia se dé por terminado el proceso de la referencia.

5.3 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Se plantea frente al hecho que el **MUNICIPIO DE LA VEGA -CUNDINAMARCA-** actuó de acuerdo con el procedimiento establecido en la **Ley Decreto 196 de 1995, POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTAN PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 60 DE 1993 Y EL ARTÍCULO 176 DE LA LEY 115 DE 1994**, relacionado con la incorporación o afiliación de docentes al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y se dictan otras disposiciones, ingresaron al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Es por lo anterior que, en virtud del referenciado, el **MUNICIPIO DE LA VEGA -CUNDINAMARCA**, celebró un **CONVENIO DE COFINANCIACIÓN DE DOCENTES No. 668 CON LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA**.

Por lo anterior, los docentes con los que contaba el municipio, a partir del **01 de enero de 1996**, ingresaron al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, entidad encargada de realizar el pago de prestaciones sociales y aportes a la seguridad social de los docentes municipales cofinanciados, entre los que se encuentra el demandante señor **EFRAIN FIERRO VELASQUEZ**.

VI. PETICIÓN ESPECIAL

Sírvase señor Juez vincular al proceso si a bien lo tiene a:

AI FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes, y a la

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto. Por lo tanto, la **FIDUPREVISORA S.A.-** en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.



ALCALDÍA DE
LA VEGA
CUNDINAMARCA NIT: 800073475-1

Lo anterior, con base en que al **MUNICIPIO DE LA VEGA -CUNDINAMARCA-** NO le asiste la obligación de cancelar los valores reclamados a través de la presente demanda, de acuerdo a la normatividad relacionada.

VI PRUEBAS

DOCUMENTALES

Sírvase tener como tales:

- Poder otorgado por el representante legal del municipio
- Fotocopia simples de la representación legal
- Fotocopia simple de la cédula y tarjeta profesional de la abogada YOMARY L. VESGA LÓPEZ.
- Copia o fotocopia del **CONVENIO DE COFINANCIACIÓN DE DOCENTES No. 668** suscrito entre **LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA**, cuya vigencia inicial fue de 10 Años, el cual se encuentra vigente, por cuanto no se ha sido liquidado, el cual cubre los gastos de prestaciones y aportes de los docentes desde la fecha de su celebración.
- Copia o fotocopia de la **CERTIFICACIÓN EXPEDIDA por FIDUPREVISORA** en donde consta que el **MUNICIPIO DE LA VEGA -CUNDINAMARCA-** no tiene pendiente ninguna obligación por pasivo prestacional a corte 31 de agosto de 2021

VII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en mi oficina de abogado **carrera 8ª. No. 12-B-83 Oficina 709, de la ciudad de Bogotá.**

Correo electrónico: yomaryvesga@hotmail.com

Atentamente,

YOMARY L. VESGA LÓPEZ
C.C. No. 51.609.655 de Bogotá
T.P. No. 70.572 del .S. de la J.



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

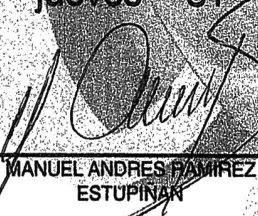
DECLARAMOS

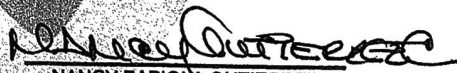
Que, EDUAR RICARDO MATIZ PADILLA con C.C. 1070705647 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de LA VEGA - CUNDINAMARCA, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COAL. LA VEGA PARA SEGUIR AVANZANDO.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en LA VEGA (CUNDINAMARCA), el jueves 31 de octubre del 2019.


OLGA PATRICIA RAMIREZ
MONTOKA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


MANUEL ANDRES RAMIREZ
ESTUPINAN


NANCY FABIOLA GUTIERREZ
CORREDOR

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.070.705.647

MATIZ PADILLA

APELLIDOS

EDUAR RICARDO

NOMBRES



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-NOV-1989

LA VEGA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

ESTATURA

O+

G.S. RH

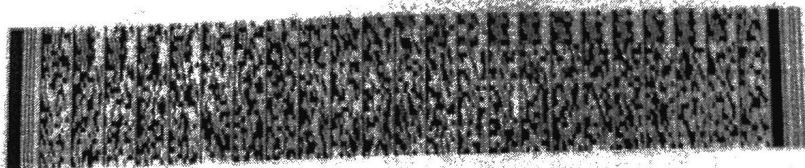
M

SEXO

22-NOV-2007 LA VEGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS SALGADO VALERA



A-1515100-00795582-M-1070705647-20180203

004821500001

44000135

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VEGA - CUNDINAMARCA

ACTA DE POSESION N° 001 / 2019

**ACTA DE POSESION DEL SEÑOR EDUAR RICARDO MATIZ PADILLA,
COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA VEGA- CUNDINAMARCA.**

En La Vega, Cundinamarca, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), la suscrita Juez Promiscuo Municipal de esta localidad siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), en asocio de la señora secretaria dio inicio al acto de posesión de quien fue elegido como Alcalde Municipal de la Vega - Cundinamarca, señor EDUAR RICARDO MATIZ PADILLA quien comparece y se identifica con la C.C. N° 1.070.705.647 de La Vega Cundinamarca, por votación popular el día 27 de octubre del cursante año por el Partido COAL – LA VEGA PARA SEGUIR AVANZANDO, para el periodo 2020 a 2023 con el fin de tomar posesión del cargo.

A tal efecto exhibió los siguientes documentos exigidos por la Ley y que se adjuntan a la presente acta:

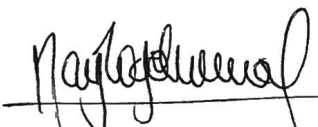
- a) Fotocopia de la Cédula de ciudadanía N° 1.070.705.647.
- b) Credencial expedida por la Comisión Escrutadora Municipal en la cual se declara la elección del compareciente como Alcalde del municipio de La Vega Cundinamarca, para el periodo de 2020 a 2023.
- c) Certificado de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, sobre el Seminario de Inducción para Alcaldes y Gobernadores electos periodos 2020 - 2023.
- d) Certificado de ausencia de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.
- e) Certificado de Antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- f) Certificación de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la Nación.
- g) Declaración Juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada Persona Natural, de su cónyuge e hijos no emancipados.
- h) Declaración sobre inhabilidades e incompatibilidades (Formato Único Hoja de Vida).

- i) Declaración Juramentada Ley 311 de 1996. Inexistencia de procesos pendientes por alimentos.

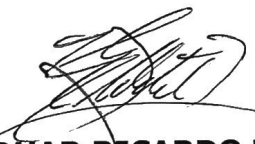
A continuación la suscrita Juez Promiscuo Municipal con las formalidades legales procedió a tomar el juramento de rigor, quien por cuya gravedad Juro a Dios y prometió al pueblo cumplir fielmente la Constitución, las leyes de Colombia, las normas y funciones propias del cargo, quedando así legalmente posesionado del mismo.

Esta acta surtirá efectos fiscales a partir del día primero (01) de enero del año dos mil veinte (2020).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma como aparece, una vez leída y aprobada en todas y cada una de sus partes por los que aquí intervinieron.


NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON
Jueza




EDUAR RICARDO MATIZ PADILLA
Rosesionado


ANA LUCIA MUÑOZ ARTUNDUAGA
Secretaria



14
20
A



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



NOMBRES:
YOMARY LOSELEY

APELLIDOS:
VESGA LOPEZ

Yomary Vesga Lopez

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
José Ovidio Clares Polanco

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	FECHA DE GRADO 05 de julio de 1994	CONSEJO SECCIONAL BOGOTA
CEDULA 51609655	FECHA DE EXPEDICION 12 de octubre de 1994	TARJETA N° 70572

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 51.609.655

VESGA LOPEZ

APELLIDOS

YOMARY LOSELEY

NOMBRES

Yomary Vesga Lopez
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 25-JUL-1958

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

30-NOV-1979 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00379114-F-0051609655-20120528

0030065245A 1

1301856072



ALCALDÍA DE
LAVEGA

CUNDINAMARCA NIT: 800073475-1

Señores

**JUEZ 12 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-
E. S. D.**

REFERENCIA :

**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001333501220210019900
DEMANDANTE: EFRAIN FIERRO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA -CUNDINAMARCA-**

EDUAR RICARDO MATIZ PADILLA, mayor de edad, vecino de este Municipio de la Vega, Cundinamarca, identificado como aparezco al pie de mi firma, en mi calidad de REPRESENTANTE LEGAL, tal como lo acredito con la documentación que me permite anexar a la presente, con todo respeto me permito manifestar a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en derecho a la Dra. YOMARY LOSELEY VESGA LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.609.655 de Bogotá y T.P. No. 70.572 del C. S. de la J., a fin de que me represente ante su despacho dentro del proceso **Nro. 11001333501220210019900** de la referencia, hasta su terminación.

Mi apoderada cuenta con facultades suficientes para transigir, desistir, sustituir, recibir, reasumir, y demás ordenadas por el artículo 75 del Código General del Proceso, y demás normas subsiguientes, interponer los recursos de ley llegado el caso para asumir la defensa del municipio, solicitar copias o fotocopias simples o auténticas, retirarlas, y hacer el llamamiento en garantía llegado el caso, por lo que este poder se encuentra ampliamente conferido.

Atentamente,

**EDUAR RICARDO MATIZ PADILLA
C.C. No. 1.070.705.647**

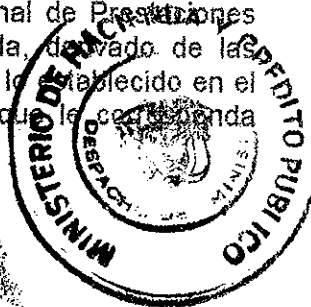
Acepto,

**YOMARY L. VESGA LÓPEZ
C.C. No. 51.609.655 de Bogotá
T.P. No. 70.572 del C.S. de la J.**

CONVENIO CELEBRADO ENTRE LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL MUNICIPIO DE LA VEGA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Entre los suscritos, a saber OLGA DUQUE DE OSPINA identificada con cédula de ciudadanía No. 20.024.914 de Bogotá, en calidad de Ministra de Educación Nacional, nombrada en el cargo por Decreto No. 1239 del 16 de julio de 1996 y posesionada mediante acta No. 627 de julio 18 de 1996; JOSE ANTONIO OCAMPO GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.987.899 de Cali, quien obra en calidad de Ministro de Hacienda y Crédito Público, nombrado para el cargo por Decreto 794 del 30 de abril de 1996 y posesionado mediante acta No. 573 del 10 de mayo de 1996 y LEONOR SERRANO DE CAMARGO, Gobernador del Departamento de CUNDINAMARCA y APOSTOL MURILLO ESPITIA alcalde del municipio de LA VEGA, se acordó celebrar el presente convenio previas las siguientes consideraciones: a) Que el Decreto 196 de 1995 reglamentó parcialmente el artículo 6° de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, b) Que el Decreto 196 de 1995 establece que el régimen prestacional aplicable a los docentes cofinanciados, es el establecido en la Ley 91 de 1989 y sus Decretos reglamentarios 1775 y 2563 de 1990 y las disposiciones que las modifiquen o adicionen. c) Que las entidades territoriales giraran las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las disposiciones consagradas en la Ley 60 de 1993, el Decreto 196 de 1995 y las cláusulas contempladas en el presente convenio. Por lo anterior, se ha acordado celebrar el presente Convenio que se registrará por las siguientes cláusulas: **CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO:** El objeto del presente convenio es a) Garantizar la afiliación e incorporación de 15 docentes cofinanciados por la Nación - Ministerio de Educación Nacional y el municipio de LA VEGA del Departamento de CUNDINAMARCA mediante convenios, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, b) Determinar el pasivo prestacional, previa información requerida por el artículo 10° del Decreto 196 de 1995, que será parte integral del presente convenio. El régimen prestacional aplicable a los docentes cofinanciados objeto de este convenio es el establecido en la Ley 91 de 1989 y sus Decretos reglamentarios 1775 y 2563 de 1990 o las disposiciones que los modifiquen o adicionen. **CLAUSULA SEGUNDA.- Obligaciones de la Entidad Territorial.** a) EL Municipio efectuará el pago de la suma de \$2.345.426.35 a la firma del convenio, por concepto de una parte del pasivo prestacional de los docentes cofinanciados a que hace alusión el presente convenio. La deuda no cubierta y a favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que asciende a \$9.381.705.42, se cancelará en un plazo no superior a un año, en cuatro cuotas iguales así: La primera cuota el 30 de diciembre de 1996, la segunda cuota el 30 de marzo de 1997, la tercera cuota el 30 junio de 1997 y la cuarta cuota el 30 de septiembre de 1997, cada cuota con intereses equivalentes a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero durante el periodo de amortización, más cuatro (4) puntos, e intereses de mora por incumplimiento. b) La Entidad Territorial se obliga a pagar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el monto de las prestaciones que le corresponda, de acuerdo de los cálculos actuariales, que se revisaran y actualizarán anualmente, acorde con lo establecido en el decreto 196 de 1995. c) La Entidad Territorial se obliga a pagar el valor que le corresponda

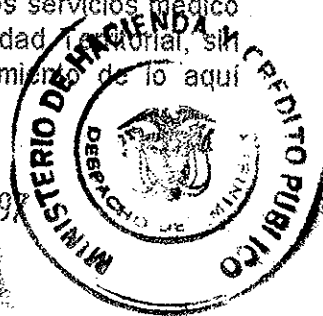
14 NOV. 1997



5545

proporcionalmente por concepto del estudio actuarial de que trata el literal anterior. d) Una vez se venzan los términos de los convenios de plazas cofinanciadas, los derechos salariales y prestacionales se pagarán con cargo al situado fiscal, según lo establecido en el Decreto 196 de 1995 y en concordancia con el inciso quinto del artículo 19° de la Ley 60 de 1993. e) La Entidad Territorial girará directamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el porcentaje de cotizaciones de prestaciones sociales que le corresponda según los convenios de cofinanciación mientras estos estén vigentes. f) La Entidad Territorial se obliga a girar mensualmente el 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado en los términos establecidos en la Ley 91 de 1989 y el Decreto 196 de 1995; las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos g) Los aportes a que se refieren los literales anteriores deberán ser girados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a la cuenta que se designe para tal efecto, a favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, discriminando los aportes para previsión social del personal docente objeto del convenio. h) Los docentes vinculados que previamente se encuentren afiliados a una caja de previsión o entidad que haga sus veces, quedarán eximidos de los requisitos económicos de afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. i) Cuando los docentes cofinanciados ingresen al situado fiscal la Entidad Territorial a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público girarán en favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el aporte equivalente al 8% mensual, y una doceava anual liquidados sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docente, según corresponda. Estos recursos se girarán directamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a nombre de la Entidad Territorial. PARAGRAFO 1. La Entidad Territorial se obliga a cubrir la diferencia entre el pasivo actuarial, actualizado anualmente y el valor del fondo a la misma fecha (incluidas las cotizaciones) y los recursos que para todo concepto haya recibido el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por parte de la Entidad Territorial y su personal docente afiliado, para el pago de las prestaciones económicas ya detalladas de los docentes de que trata el presente convenio. PARAGRAFO 2. El Fondo Nacional del Magisterio únicamente responderá por el pago correspondiente al tiempo en que efectivamente se recibieron cotizaciones para el pago de las prestaciones. La responsabilidad por lo no cotizado por la Nación o la Entidad Territorial será exclusivamente de éstas en la proporción de lo dejado de cotizar. CLAUSULA TERCERA. - Otras Obligaciones del Departamento. La Entidad Territorial se compromete a: a) Reportar en forma inmediata al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio o dependencia que haga sus veces en el Departamento, las novedades: nombramientos, traslados, renunciaciones, ascensos en el escalafón licencias no remuneradas, etc., del personal docente objeto del presente convenio; b) Reportar anualmente y dentro del primer mes de cada año el valor de liquidación de cesantías anuales causadas y los intereses de acuerdo a lo establecido en el Literal B numeral 3° del artículo 15° de la Ley 91 de 1989, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; c) Acatar las directrices y políticas que imparta el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como organismo rector del mismo. PARAGRAFO -. El incumplimiento total o parcial de las obligaciones que se establecen en este convenio, dará lugar a la suspensión del mismo, y mientras esta situación persista las prestaciones económicas y los servicios medico asistenciales a que tienen derecho los docentes, estarán a cargo de la Entidad Territorial, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal por el incumplimiento de lo aquí

14 NOV. 1997



previsto en el artículo 44 de la Ley 91 de 1989, que se causen, previo el cumplimiento de los requisitos que permitan su exigibilidad; c) Prestar los servicios médico asistenciales en los términos establecidos con las entidades contratadas para tal efecto; d) Llevar registro independiente de los recursos que por los diferentes conceptos ingresen al Fondo girados por la Entidad Territorial. **CLÁUSULA QUINTA.-** Duración. Este convenio tendrá una duración de 10 años contados a partir del perfeccionamiento del mismo y se prorrogará automáticamente por un término igual, mientras no existan disposiciones posteriores que modifiquen los términos de este convenio. **CLÁUSULA SEXTA.-** Anexos. Constituyen anexos del presente convenio además de la relación de docentes cofinanciados y sus hojas de vida, la solicitud de afiliación suscrita por el representante legal de la Entidad Territorial y las copias de las actas de posesión de los firmantes. **CLÁUSULA SEPTIMA.-** Perfeccionamiento. El presente convenio por tener carácter interadministrativo requiere para su perfeccionamiento la firma de los Señores Ministros de Educación Nacional y de Hacienda y Crédito Público, quienes actúan en nombre de la NACIÓN, y del Señor Gobernador del CUNDINAMARCA y del Señor Alcalde del municipio de LA VEGA quienes actúan en nombre y representación de la ENTIDAD TERRITORIAL. En constancia se firma en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C., a los

Señores Ministros de Educación Nacional y de Hacienda y Crédito Público, quienes actúan en nombre de la NACIÓN, y del Señor Gobernador del CUNDINAMARCA y del Señor Alcalde del municipio de LA VEGA quienes actúan en nombre y representación de la ENTIDAD TERRITORIAL. En constancia se firma en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C., a los

MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

MINISTRO DE HACIENDA Y

CRÉDITO PÚBLICO

LEONOR SERRANO DE CAMARGO
GOBERNADORA



14 NOV. 1997

Señor:

FRANCISCO SALAMANCA

Secretario de Gobierno

Alcaldía de la Vega

Buengobierno@lavega-cundinamarca.gov.co

La Vega – Cundinamarca

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

RADICADO: 20211010386852

LA VEGA

10/09/2021 12:13

Al Contestar cita este No.: 20211105150

Origen: FIDUPREVISORA

Destino: SECRETARÍA DE GOBIERNO Y SERVICIO

ANEXOS:

Fol: 1

Apreciado señor

En atención a su solicitud radicada ante FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG -, mediante la cual solicita "1. Indicar los valores señalados en el cuadro, qué montos fueron aplicado al pago de las prestaciones de las docentes; 2 se aporte copia del extracto de pago por concepto de auxilio de cesantías generado por ustedes; 3 se aporte copia de la resolución de la liquidación definitiva de cesantías de las docentes; 4 se aporte copia legible del original del convenio 668 que mencionan en la respuesta; 5 se expida PAZ Y SALVO por cada uno de los docentes referenciadas Nos permitimos atender su petición, indicando lo siguiente:

1. En relación a su pretensión y de conformidad con la información suministrada por el área de ingresos y recaudo, tal como se describe en la página Nro. 5 del convenio , por lo que se reitera que los valores liquidados por pensión y cesantías fueron liquidados hasta el **30 de septiembre 1996** fueron:

CESANTIA	8,802,122.05
PENSION	2,925,009.72
TOTAL	11,727,131.77
20%	2,345,426.35
80%	9,381,705.42
PLAZAS	15
PASIVO PRESTACIONAL CALCULADO A 30/9/96	



2. En relación a su pretensión, adjuntamos certificado de intereses a las cesantías, donde se refleja el valor de los intereses a las cesantías pagados y la fecha de la liquidación de la nómina respectiva.
3. En relación a su pretensión le informo que no es posible acceder favorablemente a la misma, teniendo en cuenta que como administrador de los recursos del Fondo, tiene dentro de su competencia impartir un visto bueno previo a todo reconocimiento y no es la entidad competente para recibir, radicar, estudiar o liquidar ningún tipo de prestación.

¿Qué entidad expide copia de los actos administrativos de reconocimiento o negación de las prestaciones económicas de un docente?

La Secretaría de Educación correspondiente, por ser ésta la que lleva el registro y archivo de los actos administrativos que se profieren en ella. De igual manera registra y archiva los documentos que forman parte de los expedientes que sirven de soporte técnico y jurídico para la expedición de los actos administrativos de su competencia. Tanto los docentes como los organismos judiciales y de control pueden obtener copia de los actos administrativos y sus documentos antecedentes en la Secretaría de Educación que los expidió.

4. En relación a su pretensión, En relación con la copia de los convenios interadministrativos es importante señalar que en la suscripción de estos, fueron realizados por parte de la Gobernación del departamento de Cundinamarca, la Alcaldía municipal de la Vega, Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Hacienda y Crédito público, por los que las partes deben contar con este soporte suscrito para la afiliación de los docentes. De igual manera es importante señalar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no hizo parte de la firma de los convenios.

Se indica que de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil y con el objeto de propender por el cumplimiento de los objetivos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una de las obligaciones de la Fiduciaria es adelantar gestiones para llevar a cabo el recaudo de tales valores a nivel nacional, de acuerdo con las fuentes de ingreso de los recursos financieros que conforman el Fondo, corresponde con una obligación del patrimonio autónomo la de gestionar, directa o indirectamente, el cobro del pasivo prestacional a cargo de las entidades territoriales y los establecimientos públicos. Por lo anterior el soporte documental de los convenios interadministrativos que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene fueron suministrados por parte de los Ministerios, por lo que se allega copia que se encuentra en el archivo documental del fondo.

5. En relación con la certificación de paz y salvo, nos permitimos informar que la entidad territorial con corte a 31 de agosto de 2021, no presenta deuda por concepto de pasivo prestacional decreto 196 de 1995 de acuerdo con el convenio interadministrativo cofinanciado Nro.668, sin embargo es importante señalar que los valores liquidados en el convenio interadministrativo, fueron con fecha de corte a **30 de septiembre 1996**, tal como se describe en la página Nro. 5 del convenio, por lo que se reitera que los valores liquidados por pensión y cesantías fueron



liquidados hasta el 30 de septiembre 1996, tal como se muestra en el cuadro anteriormente relacionado.

De igual manera se aclara, que dentro del convenio interadministrativo suscrito por parte de la entidad territorial en la CLÁUSULA TERCERA – numeral b *“La entidad territorial, debe reportar anualmente y dentro del primer mes de cada año el valor de liquidación de cesantías anuales causadas y los intereses de acuerdo a lo establecido en el literal B numeral 3 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio”*, por lo anterior es importante que las entidades territoriales hayan dado cumplimiento a la cláusula tercera.

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su petición, aclarando que esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - no tiene competencia para expedirlo, dado que es una entidad financiera que se rige por la normatividad del derecho privado.

Cordialmente;

**Dirección de Servicio al Cliente
Fiduprevisora S.A**

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-28 | Pbx (437 1) 594 5111
Barranquilla (+57 3) 490 2733 | Bucaramanga (+57 7) 426 0546
Cali (+57 3) 348 1466 | Cartagena (+57 3) 448 1398 | Ibagué (+57 8) 159 6665
Manizales (+57 6) 887 6015 | Medellín (+57 4) 561 9988 | Montería (+57 4) 789 0719
Pereira (+57 3) 345 5455 | Popayán (+57 3) 652 0909

Fiduprevisora S.A. MT 960.535 148-3
Solicitudes: 0788200 915015
serviciocliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



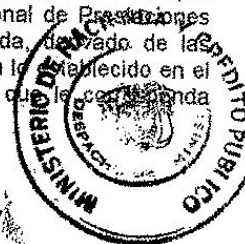
**El emprendimiento
es de todos**

**Ministerio de
Hacienda**

CONVENIO CELEBRADO ENTRE LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL MUNICIPIO DE LA VEGA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Entre los suscritos, a saber OLGA DUQUE DE OSPINA identificada con cédula de ciudadanía No. 20.024.914 de Bogotá, en calidad de Ministra de Educación Nacional, nombrada en el cargo por Decreto No. 1239 del 16 de julio de 1996 y posesionada mediante acta No. 627 de julio 18 de 1996; JOSE ANTONIO OCAMPO GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.987.899 de Cali, quien obra en calidad de Ministro de Hacienda y Crédito Público, nombrado para el cargo por Decreto 794 del 30 de abril de 1996 y posesionado mediante acta No. 573 del 10 de mayo de 1996 y LEONOR SERRANO DE CAMARGO, Gobernador del Departamento de CUNDINAMARCA y APOSTOL MURILLO ESPITIA alcalde del municipio de LA VEGA, se acordó celebrar el presente convenio previas las siguientes consideraciones: a) Que el Decreto 196 de 1995 reglamentó parcialmente el artículo 6° de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, b) Que el Decreto 196 de 1995 establece que el régimen prestacional aplicable a los docentes cofinanciados, es el establecido en la Ley 91 de 1989 y sus Decretos reglamentarios 1775 y 2563 de 1990 y las disposiciones que las modifiquen o adicionen. c) Que las entidades territoriales giraran las sumas por concepto de provisiones y aportes para la atención del pago de las prestaciones del personal docente del orden territorial a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las disposiciones consagradas en la Ley 60 de 1993, el Decreto 196 de 1995 y las cláusulas contempladas en el presente convenio. Por lo anterior, se ha acordado celebrar el presente Convenio que se registrará por las siguientes cláusulas: **CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO:** El objeto del presente convenio es a) Garantizar la afiliación e incorporación de 15 docentes cofinanciados por la Nación - Ministerio de Educación Nacional y el municipio de LA VEGA del Departamento de CUNDINAMARCA mediante convenios, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, b) Determinar el pasivo prestacional, previa información requerida por el artículo 10° del Decreto 196 de 1995, que será parte integral del presente convenio. El régimen prestacional aplicable a los docentes cofinanciados objeto de este convenio es el establecido en la Ley 91 de 1989 y sus Decretos reglamentarios 1775 y 2563 de 1990 o las disposiciones que los modifiquen o adicionen. **CLAUSULA SEGUNDA.- Obligaciones de la Entidad Territorial.** a) EL Municipio efectuará el pago de la suma de \$2.345.426.35 a la firma del convenio, por concepto de una parte del pasivo prestacional de los docentes cofinanciados a que hace alusión el presente convenio. La deuda no cubierta y a favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que asciende a \$9.381.705.42, se cancelará en un plazo no superior a un año, en cuatro cuotas iguales así: La primera cuota el 30 de diciembre de 1996, la segunda cuota el 30 de marzo de 1997, la tercera cuota el 30 junio de 1997 y la cuarta cuota el 30 de septiembre de 1997, cada cuota con intereses equivalentes a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero durante el periodo de amortización, más cuatro (4) puntos, e intereses de mora por incumplimiento. b) La Entidad Territorial se obliga a pagar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el monto de las prestaciones que le corresponda, derivado de los cálculos actuariales, que se revisaran y actualizarán anualmente, acorde con lo establecido en el decreto 196 de 1995. c) La Entidad Territorial se obliga a pagar el valor de la cuota de

14 NOV. 1997



5545

proporcionalmente por concepto del estudio actuarial de que trata el literal anterior. d) Una vez se venzan los términos de los convenios de plazas cofinanciadas, los derechos salariales y prestaciones se pagarán con cargo al situado fiscal, según lo establecido en el Decreto 196 de 1995 y en concordancia con el inciso quinto del artículo 19° de la Ley 60 de 1993. e) La Entidad Territorial girará directamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el porcentaje de cotizaciones de prestaciones sociales que le corresponda según los convenios de cofinanciación mientras estos estén vigentes. f) La Entidad Territorial se obliga a girar mensualmente el 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado en los términos establecidos en la Ley 91 de 1989 y el Decreto 196 de 1995; las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos g) Los aportes a que se refieren los literales anteriores deberán ser girados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a la cuenta que se designe para tal efecto, a favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, discriminando los aportes para previsión social del personal docente objeto del convenio. h) Los docentes vinculados que previamente se encuentren afiliados a una caja de previsión o entidad que haga sus veces, quedarán eximidos de los requisitos económicos de afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. i) Cuando los docentes cofinanciados ingresen al situado fiscal la Entidad Territorial a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público girarán en favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el aporte equivalente al 8% mensual, y una doceava anual liquidados sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docente, según corresponda. Estos recursos se girarán directamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a nombre de la Entidad Territorial. PARAGRAFO 1. La Entidad Territorial se obliga a cubrir la diferencia entre el pasivo actuarial, actualizado anualmente y el valor del fondo a la misma fecha (incluidas las cotizaciones) y los recursos que para todo concepto haya recibido el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por parte de la Entidad Territorial y su personal docente afiliado, para el pago de las prestaciones económicas ya detalladas de los docentes de que trata el presente convenio. PARAGRAFO 2. El Fondo Nacional del Magisterio únicamente responderá por el pago correspondiente al tiempo en que efectivamente se recibieron cotizaciones para el pago de las prestaciones. La responsabilidad por lo no cotizado por la Nación o la Entidad Territorial será exclusivamente de éstas en la proporción de lo dejado de cotizar. CLAUSULA TERCERA. - Otras Obligaciones del Departamento. La Entidad Territorial se compromete a: a) Reportar en forma inmediata al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio o dependencia que haga sus veces en el Departamento, las novedades: nombramientos, traslados, renunciaciones, ascensos en el escalafón licencias no remuneradas, etc., del personal docente objeto del presente convenio; b) Reportar anualmente y dentro del primer mes de cada año el valor de liquidación de cesantías anuales causadas y los intereses de acuerdo a lo establecido en el Literal B numeral 3° del artículo 15° de la Ley 91 de 1989, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; c) Acatar las directrices y políticas que imparta el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como organismo rector del mismo. PARAGRAFO -. El incumplimiento total o parcial de las obligaciones que se establecen en este convenio, dará lugar a la suspensión del mismo, y mientras esta situación persista las prestaciones económicas y los servicios médicos asistenciales a que tienen derecho los docentes, estarán a cargo de la Entidad Territorial, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal por el incumplimiento de lo aquí

14 NOV 1997



previsto en el presente convenio. CLÁUSULA CUARTA.- Obligaciones de la Nación. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de la Magisteria se afilia a los docentes cofinanciados, objeto del presente convenio al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; b) Reconocer y pagar a través de la Entidad Fiduciaria contratada para administrar los recursos del Fondo, las prestaciones económicas establecida en la Ley 91 de 1989, que se causen, previo el cumplimiento de los requisitos que permitan su exigibilidad; c) Prestar los servicios médico asistenciales en los términos establecidos con las entidades contratadas para tal efecto; d) Llevar registro independiente de los recursos que por los diferentes conceptos ingresen al Fondo girados por la Entidad Territorial. CLÁUSULA QUINTA.- Duración. Este convenio tendrá una duración de 10 años contados a partir del perfeccionamiento del mismo y se prorrogará automáticamente por un término igual, mientras no existan disposiciones posteriores que modifiquen los términos de este convenio. CLÁUSULA SEXTA.- Anexos. Constituyen anexos del presente convenio además de la relación de docentes cofinanciados y sus hojas de vida, la solicitud de afiliación suscrita por el representante legal de la Entidad Territorial y las copias de las actas de posesión de los firmantes. CLÁUSULA SEPTIMA.- Perfeccionamiento. El presente convenio por tener carácter interadministrativo requiere para su perfeccionamiento la firma de los Señores Ministros de Educación Nacional y de Hacienda y Crédito Público, quienes actúan en nombre de la NACIÓN, y del Señor Gobernador del CUNDINAMARCA y del Señor Alcalde del municipio de LA VEGA quienes actúan en nombre y representación de la ENTIDAD TERRITORIAL. En constancia se firma en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C., a los

la presente se firman en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C., a los

MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

MINISTRO DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO

LEONOR SERRANO DE CAMARGO
GOBERNADORA

14 NOV. 1997

Completes

MINISTERIO DE EDUCACION
LA VEGA

	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	ESTAD CIVIL	NO. DE RESOLUCI	FECHA SESI	A T	FECHA ULTIMO ASCENSO	CAR
1	38,255,667	AROCA CRUZ	AMPARO	130161	F	C	18	250394	1		
2	20,774,726	BOHORQUEZ GARZON	MIRIAM YOLANDA	270273	F	C	14	050394	1		
3	20,774,754	DELGADO ALVAREZ	DIDIMA IRAIDA	260874	F	S	25	63094	1		
4	20,774,389	FIERRO VELASQUEZ	ROSALBA	300867	F	S	17	120394	1		
5	3,108,979	FIERRO VELASQUEZ	EFRAIN	271154	M	S	24	120394	2	110995	
6	20,715,170	LAVERDE ENCISO	MARIA ELSA	050770	F	S	15	140394	1		
7	39,641,959	MARTINEZ TORRES	EVA LUDIVIA	170362	F	S	19	050394	1		
8	28,168,803	PACHECO SOLANO	FLOR ALBA	290671	F	O	22	050394	1		
9	20,773,989	ORTIZ HERNANDEZ	BLANCA NUBIA	120859	F	O	23	260394	1		
10	20,774,032	ORTIZ HERNANDEZ	CARMEN LILIA	230361	F	O	21	140394	1		
11	20,774,620	REINA LEON	JULIETH	261166	F	C	13	280294	1		
12	20,532,072	RICO FLORES	ROSALBA	010867	F	C	13	110394	1		
13	20,774,253	RODRIGUEZ ALONSO	LORENZA	300562	F	C	14	120394	1		
14	52,158,223	ULLOA GAITAN	SONIA HELIODORA	250375	F	S	15	110394	1		
15	20,774,721	VARGAS PERILLA	HILDA MARIA	130467	F	S	20	280294	1		

MINISTERIO DE EDUCACION

[illegible]

CESANTIA	8,802,122.05
PENSION	2,925,009.72
TOTAL	11,727,131.77
20%	2,345,426.35
80%	9,381,705.42

PLAZAS 15
PASIVO PRESTACIONAL CALCULADO

PASIVO PRESTACIONAL CALCULADO A 30/9/96

Página 2

CEDULA 51646297

NOMBRE MARGARITA ORTEGA NUMPAQUE

DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

MUNICIPIO LA VEGA

PLANTEL COL DPTAL NALDO EL VINO

VINCULACION NACIONAL

FUENTE RECURSOS SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91

SALDO CRUCE DE CUENTAS F.N.A.

VINCULACION NACIONAL		FUENTE RECURSOS SITUADO FISCAL/PRESU		CESANTIAS QUE AFECTAN LA LIQUIDACION DE PRESTACION CP		INTERESES VALOR \$20,000,000	NRO.RESOLUCION 266	FECHA PAGO 24 APR 2017
AÑO	DTF	CESANTIA	INTERES	INTERESES PAGADOS	FECHA	ESTADO		
1994	37.29%	166,519	166,519	62,095	03 NOV 1995	PAGO REALIZ. NOV/DIC/95		
1995	33.95%	314,119	480,638	163,177	03 JUN 1996	PAGO REALIZADO ENE/JUL/96		
1996	27.99%	413,920	894,558	115,856	19 MAY 1997	PRESENTE PAGO		
1996	27.99%			134,531	18 JUN 1997	SALDO POR MODIFICACION EN ACUMULADO		
1997	24.37%	562,213	1,456,771	355,015	14 SEP 1998	PRESENTE PAGO		
1998	34.57%	739,343	2,196,114	759,197	04 MAY 1999	PRESENTE PAGO		
1999	16.20%	852,814	3,048,928	493,926	05 MAY 2000	PRESENTE PAGO		
2000	13.67%	931,528	3,980,456	544,128	06 JUL 2001	PRESENTE PAGO		
2001	12.89%	983,967		126,833	26 JAN 2018	REPROGRAMACION POR ADICIONAL REALIZADO		
2001	12.89%		4,964,423	513,081	05 MAR 2003	PRESENTE PAGO		
2002	9.07%	1,182,690	6,147,113	468,297	02 MAY 2003	PRESENTE PAGO		
2002	9.07%			89,246	26 JAN 2018	REPROGRAMACION POR ADICIONAL REALIZADO		
2003	8.07%	1,108,997	7,256,110	506,162	22 APR 2004	PRESENTE PAGO		
2003	8.07%			79,406	26 JAN 2018	REPROGRAMACION POR ADICIONAL REALIZADO		
2004	8.13%	1,316,675	8,572,785	616,971	23 APR 2005	PRESENTE PAGO		
2004	8.13%			79,997	26 JAN 2018	REPROGRAMACION POR ADICIONAL REALIZADO		
2005	7.19%	1,405,135	9,977,920	646,665	02 MAY 2006	PRESENTE PAGO		
2005	7.19%			70,747	26 JAN 2018	REPROGRAMACION POR ADICIONAL REALIZADO		
2006	6.56%	1,458,547	11,436,467	685,684	10 APR 2007	PRESENTE PAGO		
2006	6.56%			64,548	26 JAN 2018	REPROGRAMACION POR ADICIONAL REALIZADO		
2007	8.26%	1,465,207	12,901,674	984,403	10 MAR 2008	PRESENTE PAGO		
2007	8.26%			81,276	26 JAN 2018	REPROGRAMACION POR ADICIONAL REALIZADO		
2008	10.04%	1,930,888	14,832,562	1,390,399	06 JUL 2009	PRESENTE PAGO		
2008	10.04%			98,790	26 JAN 2018	REPROGRAMACION POR ADICIONAL REALIZADO		
2009	6.24%	2,059,560	16,892,122	992,669	30 MAR 2010	PRESENTE PAGO		
2009	6.24%			61,400	26 JAN 2018	REPROGRAMACION POR ADICIONAL REALIZADO		
2010	3.88%	2,329,541	19,221,663	707,623	10 MAR 2011	PRESENTE PAGO		
2010	3.88%			38,178	26 JAN 2018	REPROGRAMACION POR ADICIONAL REALIZADO		
2011	4.61%	2,737,213	21,958,876	966,943	21 MAR 2012	PRESENTE PAGO		
2011	4.61%			45,361	26 JAN 2018	REPROGRAMACION POR ADICIONAL REALIZADO		
2012	5.85%	2,874,075	24,832,951	1,395,166	27 MAR 2013	PRESENTE PAGO		
2012	5.85%			57,562	26 JAN 2018	REPROGRAMACION POR ADICIONAL REALIZADO		
2013	4.44%	2,972,943	27,805,894	1,190,894	22 MAR 2014	PRESENTE PAGO		
2013	4.44%			43,688	26 JAN 2018	REPROGRAMACION POR ADICIONAL REALIZADO		
2014	4.46%	3,186,409	30,992,303	1,338,372	18 MAR 2015	PRESENTE PAGO		
2014	4.46%			43,885	26 JAN 2018	REPROGRAMACION POR ADICIONAL REALIZADO		
2015	5.13%	3,490,706	34,483,009	1,718,501	12 MAR 2016	PRESENTE PAGO		
2015	5.13%			50,478	26 JAN 2018	REPROGRAMACION POR ADICIONAL REALIZADO		
2016	7.52%	3,741,288	38,224,297	2,800,473	17 MAR 2017	PRESENTE PAGO		
2016	7.52%			73,994	26 JAN 2018	REPROGRAMACION POR ADICIONAL REALIZADO		
2017	6.37%	4,073,704	22,298,001	1,420,383	15 MAR 2018	PRESENTE PAGO		
2018	5.05%	4,427,697	26,725,698	1,349,648	19 MAR 2019	PRESENTE PAGO		

Información del Prestador Previsora - Se debe presentar los datos personales, Cédula de Identidad y/o Pasaporte, y/o cualquier otro documento que acredite la identidad del afiliado. En caso de ser menor de edad, se debe presentar el consentimiento escrito de los padres o representantes legales. En caso de ser mayor de edad, se debe presentar el consentimiento escrito del afiliado. En caso de ser menor de edad, se debe presentar el consentimiento escrito de los padres o representantes legales. En caso de ser mayor de edad, se debe presentar el consentimiento escrito del afiliado. En caso de ser menor de edad, se debe presentar el consentimiento escrito de los padres o representantes legales. En caso de ser mayor de edad, se debe presentar el consentimiento escrito del afiliado.



EXTRACTO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FIDUPREVISORA S. A.

CEDULA 51646297

NOMBRE MARGARITA ORTEGA NUMPAQUE

DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

MUNICIPIO LA VEGA

PLANTEL COL DPTAL NALDO EL VINO

VINCULACION NACIONAL

FUENTE RECURSOS SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91

AÑO	DTF	CESANTIA	INTERES	FECHA	ESTADO
2019	4.98%	393,837	27,119,535	1,350,553	24 MAR 2020 PRESENTE PAGO
2020	3.64%		27,119,535	987,151	27 MAR 2021 PRESENTE PAGO

PAGOS REALIZADOS A PARTIR DE 1997

DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

MUNICIPIO LA VEGA

PLANTEL COL DPTAL NALDO EL VINO

COMPROBANTE	FECHA PAGO	BANCO	SUCURSAL	PAGO NETO
199705300000741	30 MAY 1997	CAJA DE CREDITO AGRARIO IND. Y MINERO	CAJA AGRARIA LA VEGA	CUN 115,856
199706270002454	27 JUN 1997	CAJA DE CREDITO AGRARIO IND. Y MINERO	CAJA AGRARIA LA VEGA	CUN 134,531
199809250000064	25 SEP 1998	DAVIVIENDA (BANCAFE)	BANCAFE DE LA VEGA C/MARCA	355,015
199905310001853	31 MAY 1999	DAVIVIENDA (BANCAFE)	BANCAFE DE LA VEGA C/MARCA	759,197
200005300000627	30 MAY 2000	DAVIVIENDA (BANCAFE)	BANCAFE DE LA VEGA C/MARCA	493,926
200107260004280	26 JUL 2001	DAVIVIENDA (BANCAFE)	BANCAFE DE LA VEGA C/MARCA	544,128
200303280067530	28 MAR 2003	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO LA VEGA	CUN 513,081
200305230020882	23 MAY 2003	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO LA VEGA	CUN 468,297
200405120021933	12 MAY 2004	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO LA VEGA	CUN 506,162
200505120026602	12 MAY 2005	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO LA VEGA	CUN 616,971
200605170027832	17 MAY 2006	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO LA VEGA	CUN 646,665
200704230053163	23 APR 2007	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO LA VEGA	CUN 685,684
200803310128600	31 MAR 2008	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO LA VEGA	CUN 984,403
200907170027643	17 JUL 2009	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO LA VEGA	CUN 1,390,399
201004120174237	12 APR 2010	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO LA VEGA	CUN 992,669
201103180152179	18 MAR 2011	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO LA VEGA	CUN 707,623
201205090185391	09 MAY 2012	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO LA VEGA	CUN 966,943
201304080188620	08 APR 2013	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO LA VEGA	CUN 1,395,166
201403280190228	28 MAR 2014	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO LA VEGA	CUN 1,190,894
201503270207632	27 MAR 2015	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO LA VEGA	CUN 1,338,372
201603310221663	31 MAR 2016	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	1,718,501
201703310222351	31 MAR 2017	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	2,800,473
201710310000467	31 OCT 2017	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	1,105,389
201801260000033	26 JAN 2018	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	1,105,389
201803280227950	28 MAR 2018	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	1,420,383
201903290232789	29 MAR 2019	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	1,349,648
202003310232516	31 MAR 2020	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	1,350,553
202103310227464	31 MAR 2021	BBVA COLOMBIA	BBVA SUCURSAL ABIERTA	987,151

Informe del Comandante Ejecutivo - Dr. JUAN PEDRO GONZALEZ GONZALEZ. Fecha: 10 de 9 de 2021. El presente informe se elabora en el marco de la Ley 91 de 1994, en virtud de la cual se crea el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en cumplimiento de la Ley 1712 de 2014, que establece la obligación de los empleadores de contribuir al financiamiento del sistema de pensiones. El presente informe se elabora en el marco de la Ley 91 de 1994, en virtud de la cual se crea el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en cumplimiento de la Ley 1712 de 2014, que establece la obligación de los empleadores de contribuir al financiamiento del sistema de pensiones.



FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FIDUPREVISORA S.A.

CEDULA 20774620

NOMBRE JULIETH REINA LEON

DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

VINCULACION MUNICIPAL

MUNICIPIO LA VEGA

FUENTE RECURSOS COFINANCIADO

PLANTEL DOCENTES COFINANCIADOS MUNICIPALES

VINCULACION		CESANTIAS QUE AFECTAN LA LIQUIDACION DE INTERESES				NRO.RESOLUCION	FECHA PAGO
		FUENTE RECURSOS	PRESTACION	VALOR			
MUNICIPAL		COFINANCIADO	CP	\$130,654			01 MAR 1995
MUNICIPAL		COFINANCIADO	CP	\$183,064			15 FEB 1996
AÑO	DTF	CESANTIA	INTERES	FECHA	ESTADO		
1994	0.00%	130,654	0		VALOR REPORTADO PARA ACUMULADO		
1995	0.00%	183,064	0		VALOR REPORTADO PARA ACUMULADO		
1996	27.99%	257,928	257,928	72,194 19 APR 1998	PRESENTE PAGO		
1997	24.37%	0	257,928	62,857 11 DEC 2012	PRESENTE PAGO		
1998	34.57%	392,979	650,907	225,019 04 MAY 1999	PRESENTE PAGO		
1999	16.20%	463,612	1,114,519	180,552 05 MAY 2000	PRESENTE PAGO		
2000	13.67%	504,803	1,619,322	221,361 06 JUL 2001	PRESENTE PAGO		
2001	12.89%	505,686	2,125,008	273,914 05 MAR 2003	PRESENTE PAGO		
2002	9.07%	567,716	2,712,724	246,044 02 MAY 2003	PRESENTE PAGO		
2003	8.07%	567,079	3,279,803	264,680 22 APR 2004	PRESENTE PAGO		
2004	8.13%	683,006	3,962,811	322,177 23 APR 2005	PRESENTE PAGO		
2005	7.19%	683,920	4,646,731	334,100 02 MAY 2006	PRESENTE PAGO		
2006	6.56%	709,382	5,356,113	351,361 10 APR 2007	PRESENTE PAGO		
2007	8.26%	1,096,503	6,452,616	532,986 10 MAR 2008	PRESENTE PAGO		
2008	10.04%	1,201,696	7,654,312	768,493 06 JUL 2009	PRESENTE PAGO		
2009	6.24%	1,524,060	9,178,372	572,730 30 MAR 2010	PRESENTE PAGO		
2010	3.88%	2,104,517	11,282,889	437,776 10 MAR 2011	PRESENTE PAGO		
2011	4.61%	2,171,231	13,454,120	620,235 21 MAR 2012	PRESENTE PAGO		
2012	5.85%	2,279,794	15,733,914	920,434 27 MAR 2013	PRESENTE PAGO		
2013	4.44%	2,358,219	18,092,133	803,291 22 MAR 2014	PRESENTE PAGO		
2014	4.46%	2,499,501	20,591,634	918,387 18 MAR 2015	PRESENTE PAGO		
2015	5.13%	3,403,479	23,995,113	1,230,949 12 MAR 2016	PRESENTE PAGO		
2016	7.52%	3,741,286	27,736,401	2,085,777 17 MAR 2017	PRESENTE PAGO		
2017	6.37%	4,073,704	31,810,105	2,026,304 15 MAR 2018	PRESENTE PAGO		
2018	5.05%	4,427,697	36,237,802	1,830,009 19 MAR 2019	PRESENTE PAGO		
2019	4.98%	4,787,559	41,025,361	2,043,063 24 MAR 2020	PRESENTE PAGO		
2020	3.84%	5,101,415	46,126,776	1,679,015 27 MAR 2021	PRESENTE PAGO		

PAGOS REALIZADOS A PARTIR DE 1997

DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

MUNICIPIO LA VEGA

PLANTEL

DOCENTES COFINANCIADOS MUNICIPALES

COMPROBANTE	FECHA	PAGO	BANCO	SUSCURSAL	PAGO NETO
199804300000179	30 APR 1998	DAVIVIENDA (BANCAFE)	BANCAFE DE LA VEGA C/MARCA		72,194
199905310001829	31 MAY 1999	DAVIVIENDA (BANCAFE)	BANCAFE DE LA VEGA C/MARCA		225,019
2000053000000610	30 MAY 2000	DAVIVIENDA (BANCAFE)	BANCAFE DE LA VEGA C/MARCA		180,552
200107260004264	26 JUL 2001	DAVIVIENDA (BANCAFE)	BANCAFE DE LA VEGA C/MARCA		221,361
2003032800067510	28 MAR 2003	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO LA VEGA	CUN	273,914
200305230020865	23 MAY 2003	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO LA VEGA	CUN	246,044
200405120021920	12 MAY 2004	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO LA VEGA	CUN	264,680
200505120026587	12 MAY 2005	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO AGRARIO LA VEGA	CUN	322,177

[illegible]







Oficio No. 20211092302851

Bogotá, Viernes, 10 de Septiembre de 2021

Señor:

FRANCISCO SALAMANCA

Secretario de Gobierno

Alcaldía de la Vega

Buengobierno@lavega-cundinamarca.gov.co

La Vega – Cundinamarca

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

RADICADO: 20211010386852

Apreciado señor

En atención a su solicitud radicada ante FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FREDERICO USTÁRIZ GONZÁLEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Office en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108154, Fax: 6108160, E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizbogota.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. El Defensor puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquier agencia, sucursal, oficina de correspondencia y oficina de atención pública de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que tienda a favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos: del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphome, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 | PBX: (+571) 756 6633 | Barranquilla: (+573) 385 4010 |
Bucaramanga: (+577) 697 2606 | Cali: (+572) 495 5036 | Cartagena: (+575) 693 1611 |
Ibagué: (+578) 277 0439 | Villavicencio: (+579) 683 3751 | Medellín: (+574) 604 3653 |
Montería: (+576) 789 6662 | Pereira: (+576) 340 0937 | Popayán: (+572) 837 3367 |
Riohacha: (+579) 729 5328

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG -, mediante la cual solicita "1. Indicar los valores señalados en el cuadro, qué montos fueron aplicado al pago de las prestaciones de las docentes; 2 se aporte copia del extracto de pago por concepto de auxilio de cesantías generado por ustedes; 3 se aporte copia de la resolución de la liquidación definitiva de cesantías de las docentes; 4 se aporte copia legible del original del convenio 668 que mencionan en la respuesta; 5 se expida PAZ Y SALVO por cada uno de los docentes referenciadas Nos permitimos adjuntar respuesta dada a su solicitud.

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su petición, aclarando que esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - no tiene competencia para expedirlo, dado que es una entidad financiera que se rige por la normatividad del derecho privado.

Cordialmente;

Dirección de Servicio al Cliente

Fiduprevisora S.A

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GONZÁLEZ, Carrera 13 A No 96-53 - Oficina 202, Edificio Odecy en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6308161 / 6308161, Fax: 630 200, E-mail: defensoria@fiduprevisora.com.co o ustariz@bogotadefensores.com.co de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Poder formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciataria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, lo sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-08 | PBX: (+57) 756 0653 | Barranquilla: (+575) 385 4010 |
Bucaramanga: (+577) 697 2606 | Cali: (+572) 485 5036 | Cartagena: (+575) 693 1611 |
Ibagué: (+578) 277 0439 | Villavicencio: (+578) 683 3731 | Medellín: (+574) 604 3653 |
Montería: (+574) 789 0662 | Pereira: (+576) 340 0937 | Popayán: (+572) 837 3367 |
Riohacha: (+575) 729 5328

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Mercaderes